

DOCUMENTO DE RESPUESTA A COMENTARIOS PRECISIONES RITEL

Diseño Regulatorio

Mayo de 2020

PRECISIONES AL REGLAMENTO TÉCNICO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES

Respuestas a los comentarios realizados a la propuesta regulatoria

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 del 26 de mayo de 2015¹, presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria publicada para conocimiento y discusión sectorial *"Precisiones al Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones"*

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones o sugerencias de los siguientes agentes de sector, los cuales se relacionan a continuación en orden alfabético.

- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS (ACIEM)
- ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SEGURIDAD (ASOSEC)
- CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAMACOL)
- COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (CLARO)
- DISTRILED
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (ETB)
- ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC)
- Q1A S.A.S. (Q1A)
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (TELEFÓNICA)
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P (TIGO)

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8. del Capítulo 30 del Título 0 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con el respectivo documento soporte, anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por esta Comisión.

Frente a lo anterior, la Delegatura para la Protección de la Competencia recomendó a la CRC *"[a]coger la recomendación formulada por la ONAC relativa a la no sustitución del concepto de informe de inspección por el de certificado de conformidad, tal y como lo propone el Proyecto"*, argumentando que: *"la falta de claridad en lo que respecta a la definición de los requisitos definidos por el RITEL tendrían*

¹ Decreto 1078 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, Artículo 2.2.13.3.2. (Publicidad de proyectos de regulaciones) compilatorio del Artículo 9º del Decreto 2696 de 2004.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 2 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

la potencialidad de tornar más gravosas, de manera injustificada e innecesaria, las barreras de entrada generadas por el mismo reglamento”.

Para mejor comprensión del lector, en este documento se presentan los apartes de cada comunicación en donde se hacen preguntas, comentarios, cuestionamientos y propuestas frente al proyecto en discusión, los cuales se presentan agrupados por temas y de forma resumida. Lo anterior, sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, los cuales se encuentran publicados en la página web de la CRC.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 3 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

CONTENIDO

1. COMENTARIOS GENERALES.....	5
2. COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA.....	9
2.1. ARTÍCULO 1.....	9
2.2. ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL INCISO 5 DEL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO 8.1..	10
2.3. ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL INCISO 14 DEL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO 8.1.12	14
2.4. ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.2 DEL ANEXO 8.1.	14
2.5. ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.2.11 DEL ANEXO 8.1. JULIÁN	16
2.6. ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.4.1.4 DEL ANEXO 8.1.....	17
2.7. ARTÍCULO 8. MODIFICACIÓN DEL INCISO 15 DEL NUMERAL 3.1 DEL ANEXO 8.1.18	18
2.8. ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.1 DEL ANEXO 8.1 DEL TÍTULO DE ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.....	19
2.9. ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 6.2 DEL ANEXO 8.1. CAMILA.....	20
2.10. ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.3 DEL ANEXO 8.1.....	22
2.11. ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.4 DEL ANEXO 8.1.....	23
2.12. ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.4.2 DEL ANEXO 8.1. CAMILA	27
2.13. ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.5 DEL ANEXO 8.1.....	29
2.14. ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.6 DEL ANEXO 8.1.30	30
2.15. ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.6 DEL ANEXO 8.1.31	31
2.16. ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 7.1 DEL ANEXO 8.1.....	32
3. OTROS COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO. JULIÁN L	34

1. COMENTARIOS GENERALES.

ACIEM

Manifiesta que comparte plenamente las modificaciones propuestas por la CRC, las cuales considera permitirán precisar la aplicación del Reglamento, el régimen de inspección y vigilancia y los procesos de certificación de las redes internas de telecomunicaciones.

CLARO

Indica que este proyecto regulatorio trata de establecer una mejora normativa con el fin de resolver inquietudes o interrogantes frente a la aplicación y al alcance de la Resolución CRC 5405 de 2018, la cual tiene como objeto *"solucionar los problemas de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, presentados en las propiedades horizontales en Colombia"*.

Por lo anterior, resalta la iniciativa de la CRC de realizar mesas de trabajo con los agentes interesados y de resolver por medio de este proyecto regulatorio las inquietudes que se presentan de la aplicación del mismo.

DISTRILED

Señala que en la segunda hoja del proyecto, se menciona lo siguiente: *"la CRC ha evidenciado la conveniencia de realizar algunas modificaciones a la Resolución CRC 5405 de 2018, en aras de generar claridad respecto de su alcance, razón por la cual se adelanta el presente proceso regulatorio"*, pero en los artículos que comprenden el proyecto de resolución no se menciona que la modificación será sobre la resolución CRC 5405 de 2018, sino que únicamente se menciona que las modificaciones se harán sobre la resolución CRC 5050 de 2016.

ETB

Destaca la pertinencia e importancia de la iniciativa, pues con los cambios propuestos lo que se busca es dar claridad y certeza sobre el alcance de la Resolución 5405 de 2018, siendo esta una herramienta regulatoria con la que se busca la promoción del uso eficiente de la infraestructura, para aumentar la oferta de servicios y el despliegue de las TIC, pues se trata de un mecanismo regulatorio que busca mitigar las barreras al despliegue de redes al interior de los inmuebles, específicamente, aquellos sometidos al régimen de propiedad horizontal.

No obstante, indica que en el marco de esta propuesta es pertinente mencionar que con el RITEL sólo se mitiga en parte las barreras de entrada a operadores TIC en los inmuebles, ya que, como se anotó, este sólo tiene aplicación en edificaciones cubiertas por la ley de propiedad horizontal. Señala que en

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 5 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

aquellos inmuebles donde no aplica la Ley 675 de 2001, como por ejemplo los centros comerciales, se otorga exclusividad a un solo operador para el diseño y despliegue de redes internas de telecomunicaciones, presentándose situaciones en las que se niega la posibilidad de que otro operador despliegue su red para la prestación de su servicio o se le conmina a que alquile la red que ya fue desplegada por otro a unos altos precios, situación que vulnera principios legales y regulatorios como libre competencia, libre elección de usuario, trato no discriminatorio, servicios de calidad, viabilidad técnica y económica.

Solicita tener en cuenta la situación descrita e intervenir para que desde la regulación se otorguen las condiciones necesarias que permitan el acceso plural de oferentes de servicios de comunicaciones, lo que permitirá dotar a este tipo de inmuebles de infraestructuras adecuadas que soporten el acceso plural, y con ello el fortalecimiento de la competencia entre operadores y el beneficio para los usuarios a quienes se les garantizaría su derecho a la libre elección.

TELEFÓNICA

Señala que si bien, en la propuesta regulatoria se indicó que esta fue el resultado de mesas de trabajo con los diferentes agentes, TELEFÓNICA no fue convocada a ninguna mesa de trabajo sobre el RITEL desde la expedición de la Resolución CRC 5405 de 2018, cuando las modificaciones que realice la entidad al Reglamento pueden tener incidencia directa en el servicio prestado a los usuarios del servicio público de telecomunicaciones.

Precisa que, si bien la mayoría de los cambios propuestos no son sustanciales, el RITEL debería aplicar a las edificaciones ya construidas que decidan acogerse. Manifiesta que la CRC conoce la problemática actual que tienen los PRST para acceder a las edificaciones existentes por la falta de espacio en las redes internas y que les impide a los usuarios elegir libremente el operador que mejores condiciones de servicio le ofrezca, lo cual limita la competencia.

Indica que, el proyecto modificaría el ámbito de aplicación para que aplique a los proyectos en etapa de preventa y lo limita solo a las edificaciones nuevas, eliminando la posibilidad de aplicarse a copropiedades ya construidas que decidan acogerse al RITEL. Considera que esta modificación es inconveniente dado que retorna a una de las barreras que se presentan por la falta de espacio en las redes internas de las edificaciones existentes, es posible que la copropiedad decida acogerse al RITEL para ampliar sus redes internas y permitir de esta forma que quienes habiten allí, tengan la posibilidad de elegir a su operador. Sugiere que debería mantenerse dentro del ámbito de aplicación del RITEL las edificaciones que decidan acogerse al reglamento.

TIGO

Señala que apoya la iniciativa de la CRC con el fin de modificar las disposiciones del RITEL, con base en las disposiciones de la Ley 1978 de 2019 y actualizar las obligaciones para que el reglamento sea más explícito y pueda ser comprendido de una manera clara por parte de todos los interesados en

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 6 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

implementar la medida regulatoria. Indica que es importante que la CRC, no establezca nuevas cargas regulatorias de alto impacto, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de las disposiciones que pretende el proyecto de Resolución y que lo anterior, sea claro para todos los sectores relacionados.

Afirma que actualmente el RITEL debe cumplirse para proyectos de construcción a los cuales les fue otorgada la licencia de construcción a partir del 1 de julio de 2019 y en el documento no es de clara la interpretación la aplicabilidad al sector de construcción, por lo que consideran debe hacerse explícita.

RESPUESTA CRC

En relación con los comentarios, según los cuales se sugiere hacer mesas de trabajo para resolver las inquietudes que se presenten en la implementación del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, se aclara que, desde la expedición de este, se han llevado a cabo capacitaciones y talleres en distintas regiones del país de manera que los agentes involucrados en la construcción y uso de dichas redes sean conscientes de sus obligaciones. Así mismo, en dichos espacios los asistentes han tenido la posibilidad de manifestar sus inquietudes y comentarios frente al respectivo reglamento. Ahora bien, es importante mencionar que, dentro de la referida actividad continua de divulgación del RITEL el 26 de marzo de 2020, fue celebrada una mesa de trabajo denominada "Divulgación Ritel – PRST", en la cual solo se contó con la participación de los proveedores ETB y TELEFÓNICA, pese a que todos los demás que poseen la mayor participación del mercado también habían sido invitados.

Respecto del comentario expuesto por DISTRILED, en virtud del cual expone que la propuesta regulatoria no modifica la Resolución CRC 5405 de 2018, la CRC considera pertinente en primer lugar traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el sentido que: *"la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa"*². En consecuencia, la actividad de compilación, limita a facilitar la consulta de las normas, por lo que dicha compilación tiene *"entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales"*.

En atención a lo anterior, fue expedida la Resolución CRC 5050 de 2016³, con el objetivo de organizar en un solo cuerpo normativo la regulación vigente en materia de telecomunicaciones, facilitando así el acceso y el entendimiento del texto para el público en general. En dicha norma fueron incorporadas en el Capítulo 2 de su Título VIII todas las disposiciones contenidas en la derogada Resolución CRC 4262 de 2013⁴, razón por la cual, mediante la Resolución CRC 5405 de 2018 se procedió a modificar dicho

² Sentencia C-340 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Ver igualmente la sentencia C-582 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"

⁴ "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones -RITEL-, que establece las medidas relacionadas con el diseño, construcción y puesta en servicio de las redes internas de telecomunicaciones en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 7 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Capítulo, así como el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016. De conformidad con lo anterior, cualquier modificación que se pretenda hacer con ocasión del presente proyecto regulatorio, debe modificar directamente el artículo de la mencionada Resolución CRC 5050 y no de la Resolución CRC 5405, puesto que esta última modificó la referida resolución compilatoria 5050.

En relación con el comentario de ETB, en el cual sugiere que el RITEL aplique también a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal cuyo uso no sea vivienda, debe reiterarse lo dispuesto en el documento de respuesta a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5405 de 2018, según lo cual *"los resultados del AIN, junto con los estudios contratados por la CRC para analizar los diferentes escenarios y alternativas de ajuste, evidenciaron que las condiciones de construcción, acceso y uso de la red interna de telecomunicaciones en inmuebles no destinados a vivienda difieren considerablemente de aquellos cuyo uso es vivienda, y que conforme al propósito de la política pública para el despliegue de infraestructura, conectividad y penetración de los servicios de comunicaciones, la problemática principal en materia de la red interna de telecomunicaciones se centra en los inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior sin perjuicio que, en actuaciones posteriores, la CRC, considerando las necesidades de los usuarios, del mercado y los desarrollos tecnológicos, ajuste el Reglamento para incluir dichos inmuebles de acuerdo con la revisión periódica que la norma exige realizar"*⁵. Adicionalmente, es de mencionar que esta propuesta, desborda el objeto del presente proyecto regulatorio, el cual atiende a precisar aquellos apartes del RITEL, que permitan generar claridad respecto de su espíritu y alcance, sin llevar a cabo modificaciones de fondo que ameriten el desarrollo de un nuevo Análisis de Impacto Normativo.

Frente al comentario de TELEFÓNICA según el cual el proyecto regulatorio pretende que el RITEL aplique a los proyectos en etapa de preventa y lo limita solo a las edificaciones nuevas, eliminando la posibilidad de aplicarse a copropiedades ya construidas que decidan acogerse a dicho reglamento; la CRC considera importante aclarar que contrario a lo señalado en este comentario, tal y como se explicó en el documento soporte que acompañó la publicación de la propuesta regulatoria, esta modificación atiende a generar claridad en relación con que las edificaciones ya construidas no se encuentran obligadas a someterse a este reglamento técnico, lo cual no obsta para que *"las copropiedades implementen las buenas prácticas del RITEL, pero no de manera vinculante, solo en pro de mejorar las condiciones técnicas actuales y la prestación del servicio al usuario, siempre y cuando sea económica y técnicamente viable para la copropiedad"*⁶

Finalmente, respecto de la observación de TIGO, en la cual se indica que no es claro actualmente a qué proyectos de construcción le aplica el RITEL, por lo que considera que estas reglas deben hacerse explícitas, se anota que tal y como se desarrolla en el numeral 2.1 del presente documento uno de los objetivos del presente proyecto regulatorio es brindar certidumbre de cara a la seriedad de los proyectos

⁵<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento%20Respuestas%20Comentarios%20Resoluci%C3%B3n%205405.pdf>. Página 12.

⁶https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/DOCUMENTO%20SOPORTE_PRECISIONES%20RITEL_PARA%20PUBLICAR_24_Dic.pdf. Páginas 8 a 10.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 8 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

en venta y su viabilidad técnica. De esta manera, se establecerá explícitamente la disposición según la cual, no serán cobijados aquellos proyectos que iniciaron la etapa de preventa antes de la exigibilidad del RITEL.

2. COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA

2.1. ARTÍCULO 1.

TIGO

Considera que con la eliminación del aparte "...o con la radicación de documentos de que trata el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015..." no queda claro a partir de cuándo se debe exigir la aplicabilidad del RITEL ya que se desestima la radicación de documentos y que esto genera un alto impacto para el sector de la construcción en términos de diseño y presupuesto en el caso que se llegara a entender que, a un determinado proyecto, no le aplique el RITEL y este sí deba ser implementado. Señala que lo anterior, también genera que el sector de telecomunicaciones, dentro de sus obligaciones, pueda incumplir con el reporte a las entidades encargadas de la vigilancia del cumplimiento del RITEL, tal como lo establece el numeral 6.4 del Anexo 8.1 de la Resolución 5050 de 2016, en los siguientes términos: *"el Proveedor de Redes y Servicios podrá proceder con la instalación de las redes de telecomunicaciones, pero además deberá reportar la situación a la Superintendencia Delegada para la Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, para que se adelanten las actuaciones sancionatorias a que haya lugar por dicho incumplimiento"*.

RESPUESTA CRC

Frente a este comentario, es de aclarar que en línea con lo dispuesto en la Circular CRC 123 del 2019⁷, y contrario a lo que TIGO afirma, con la modificación propuesta se pretende precisamente generar claridad respecto a que la entrada en vigencia del RITEL no afectó los proyectos inmobiliarios que ya contaban con algún tipo de compromiso con un futuro comprador en la etapa de preventa, y así brindar certidumbre de cara a la seriedad de los proyectos en venta y su viabilidad técnica.

Lo anterior atiende a que: i) la preventa es el esquema más común de comercialización de proyectos inmobiliarios en Colombia, el cual corresponde a la venta sobre planos y diseños de los proyectos inmobiliarios, en los cuales solo una vez se logra el punto de equilibrio, se inician los trámites correspondientes de solicitud de licencias de construcción ante las curadurías o las entidades que hagan sus veces en el ámbito local, para posteriormente iniciar el proceso de construcción de los inmuebles; ii) tal y como se mencionó en el documento soporte que acompañó a la propuesta regulatoria objeto

⁷ Documento de consulta en: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Circular_123_2019.pdf

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 9 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

de comentarios, en las mesas de trabajo adelantadas con los agentes interesados se identificó que dentro de las prácticas del sector de la construcción solo en algunas ciudades se adelanta un registro de los inmuebles⁸ objeto de enajenación en la etapa de promoción y comercialización; y iii) la radicación de documentos contemplada en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1077 de 2015 se realiza 15 días antes de iniciar la etapa de celebración de promesas de compraventa y enajenación de los respectivos inmuebles.

Por lo anterior, esta Entidad considera necesario aclarar que en el artículo 8.2.1.2 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto a que los proyectos inmobiliarios de copropiedad y propiedad horizontal destinados a vivienda que se encuentran exentos de la aplicación del RITEL, son aquellos que antes del 1 de julio de 2019, hayan obtenido licencia de construcción como obra nueva, o que hayan radicado la solicitud de licencia en legal y debida forma; o que hayan iniciado la etapa de promoción y anuncio de los proyectos bajo el sistema de preventas.

2.2. ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL INCISO 5 DEL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Solicita aclarar e identificar, o hacer referencia expresa a cuáles son las certificaciones a las que se hace referencia en este numeral.

CAMACOL

Afirma que se están generando certificaciones independientes para diseños e instalaciones tanto para las redes de infraestructura de soporte como de Televisión Digital Terrestre -TDT, en contravía de la política de racionalización de trámites que viene adelantando el Gobierno Nacional. Indica que sin justificación técnica se están creando más trámites que aumentarán los tiempos establecidos en los cronogramas de actividades de los proyectos constructivos, desconociéndose los tiempos de respuesta que emplearán los organismos de inspección en atender el volumen de solicitudes para la realización de inspecciones.

Señala que en los reglamentos como el RETIE y el RETILAP, su certificación de conformidad abarca conjuntamente un solo certificado tanto para el diseño como para la instalación.

Resalta que si se analiza el formato 2 DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DEL DISEÑO DE LA RED SOPORTE establecido por el reglamento, siendo este el documento de soporte para emitir certificaciones de conformidad por los organismos de inspección acreditados, se encuentran aspectos a evaluar tanto para

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 10 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

condiciones de diseño como de instalación, por lo cual pregunta ¿cuál es la necesidad de generar certificaciones independientes para diseños e instalaciones?

Sugiere eliminar la exigencia de solicitar certificaciones independientes para diseño e instalaciones de redes tanto de infraestructura de soporte como de Televisión Digital Terrestre -TDT y unificarlas en un solo formato.

Q1A

Solicita aclarar que la obligación de certificar los diseños también sea específica para la red de televisión radiodifundida, por lo que se solicita ajustar la propuesta de precisión y en tal sentido sugiere la siguiente redacción:

"5. Entregar a la copropiedad del inmueble en medio físico y digital los diseños completos de la red de infraestructura soporte y la red de red de televisión radiodifundida de la red interna de telecomunicaciones del inmueble al igual que las certificaciones correspondientes de los mismos."

También solicita que el término *"red de infraestructura soporte"* sea unificado a *"infraestructura soporte"* como lo contempla el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el objeto, el ámbito de aplicación, los principios, y como se define en el ítem 1.4 en la definición de infraestructura soporte.

Sugiere que se cambie el término dictamen por *"Certificado de conformidad"* en el siguiente aparte del mismo inciso 5, teniendo en cuenta lo propuesto en el ítem 2.2. término *"dictamen de certificación"*.

RESPUESTA CRC

Frente al comentario de ASOSEC y Q1A, donde solicitan aclarar a qué certificados hace referencia el inciso 5 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, se aclara que dichos certificados son los dispuestos en el Apéndice 1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es decir los certificados correspondientes a la declaración de cumplimiento del constructor, la inspección y verificación del diseño de la infraestructura soporte, inspección y verificación del diseño de la red de televisión radiodifundida terrestre y la lista de verificación documental de productos utilizados en el RITEL.

En relación con el comentario de CAMACOL donde indica que se están generando certificados independientes para diseños e instalaciones, es de mencionar que con el presente proyecto regulatorio no se ha propuesto la generación de certificados adicionales a los ya establecidos, puesto que el objetivo de este es realizar aclaraciones y precisiones sobre algunos temas particulares manifestados por los diferentes agentes involucrados. En este sentido, los certificados son los mismos definidos mediante la Resolución CRC 5405 de 2018, los cuales fueron discutidos en su momento dentro del respectivo

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 11 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

proyecto regulatorio. Si bien no se están generando nuevos formatos, de acuerdo con los comentarios recibidos, la CRC procederá a modificar los formatos 2 y 3 del Apéndice 1 en el sentido de que en el formato 2 quede lo correspondiente a la inspección y verificación del diseño de la infraestructura soporte, y en el formato 3 lo correspondiente a diseño e inspección de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT).

En cuanto al comentario de Q1A donde solicita unificar el término a “infraestructura soporte” la CRC considera pertinente adoptar el comentario, y en consecuencia se unificará el lenguaje usado a lo largo del reglamento y en todos sus apartes pertinentes.

Por su parte, en relación con el término “certificado de conformidad”, es de aclarar en los apartes que resulte pertinente a lo largo del reglamento el mismo será ajustado por el término “certificado de inspección”; así mismo, atendiendo a la unificación de las certificaciones antes mencionada, el referido término se elimina del numeral objeto de comentarios.

Finalmente, frente a la inclusión de la obligación del constructor de asumir el costo y obtener el certificado de inspección, se aclara que esta ya se encuentra dispuesta en el numeral 6.4.1 del RITEL, por lo cual no se considera necesario, replicar la misma en el inciso 5 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De acuerdo con lo expuesto previamente, el inciso 5 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, quedará así:

"5. Entregar a la copropiedad del inmueble en medio físico y digital tanto los diseños completos de la ~~red de~~ infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble y de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT), así como las certificaciones correspondientes de que trata el Apéndice 1 de la presente Resolución. Estos diseños deben contener en forma precisa el detalle de distribución de cada punto de la red para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo la red de señales de televisión radiodifundida terrestre. Para el efecto, los planos emplearán los nombres especificados en el presente Reglamento."

2.3. ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL INCISO 14 DEL NUMERAL 2.1 DEL ANEXO 8.1.

CAMACOL

Formula las siguientes preguntas: ¿Cuál es el objetivo de que la referida consulta deba realizarse al momento de realizar la radicación de documentos para la licencia de construcción? ¿Se está generando un nuevo requisito para efectos de la radicación en legal y debida forma de una solicitud de licencia de

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 12 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

construcción? ¿Debería el curador o la autoridad competente para la expedición de licencias urbanísticas manifestarse respecto de la información de cobertura?

Indica que en caso de respuesta afirmativa, se está creando sin fundamento jurídico un requisito no contemplado en las normas nacionales que reglamentan la materia, otorgando competencias por fuera del ámbito definido por la Ley para efectos de la radicación, trámite y expedición de licencias de construcción.

Señala que tampoco hay claridad sobre la consulta de cobertura que realizarán los diseñadores y constructores, por lo que existen dudas como: ¿Cuál será el mecanismo para realizar dicha consulta?, ¿cuánto tiempo se destinará por parte del MinTIC para dar respuesta? Adicionalmente pregunta, ¿Qué sucedió con el mecanismo que tenía establecido la antigua ANTV al respecto y mediante el cual esta autoridad suministraba los datos en su página web?, pues indica que al tratar de hacer este ejercicio de consulta en la página web del MinTIC no se encontró mecanismo para obtener esta información.

En resumen, sugiere aclarar cómo será el mecanismo de solicitud de la información sobre cobertura de señal TDT, señalando el procedimiento y los tiempos en que los diseñadores o constructores deberán realizar la consulta y los tiempos de respuesta de la entidad, bajo la premisa de que sea un trámite ágil y expedito.

RESPUESTA CRC

En principio se considera necesario aclarar que la disposición de consultar respecto de la cobertura de los servicios de Televisión Digital Terrestre en el municipio en el cual desarrollará el proyecto constructivo, fue definida en su momento por el inciso 14 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que de fondo el artículo 3 de la propuesta regulatoria publicada solo se encuentra reemplazando la referencia que se hace a la entidad donde se debe consultar dicha información. Es decir, reemplaza la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones bajo el entendido que la ANTV fue suprimida y liquidada por la Ley 1978 de 2019, que a su vez designó las funciones relacionadas con temas concesionales a dicho Ministerio. En esta línea, el constructor deberá consultar la existencia de cobertura en un municipio al Ministerio a través de cualquier medio de atención de dicha Entidad o por el medio que esta determine.

En cuanto a la supuesta generación de un nuevo requisito para efectos de la radicación una solicitud de licencia de construcción, es de aclarar que en ningún momento se está definiendo la consulta como un requisito para efectos de obtención de la licencia. Esto por cuanto aquello que establece el artículo es que se debe realizar la solicitud al Ministerio para conocer si hay cobertura en el municipio en el cual se desarrollará el proyecto constructivo. En todo caso, para mayor claridad se procederá a modificar el inciso 14 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual en el acto administrativo resultado del presente proyecto regulatorio quedará así:

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 13 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

"14. El constructor deberá consultar al ~~la Autoridad Nacional de Televisión~~ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de la cobertura de los servicios de Televisión Digital Terrestre en el municipio en el cual desarrollará el proyecto constructivo ~~al momento de realizar la radicación de documentos para la licencia de construcción~~. Esta solicitud y su respectiva respuesta deberán ser conservados por los constructores para ser presentados como requisito en la ~~Evaluación de Conformidad~~ inspección de que trata el Capítulo 6 del presente Anexo."

2.4. ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.2 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Solicita definir los requisitos en el RITEL, en relación con aquellos productos que quedan bajo el reglamento técnico (sobre los cuáles no existen requisitos técnicos) y que no se encuentran regulados por RETIE, por ejemplo, para cajas de toma de usuario en RITEL, se establecen requisitos dimensionales, los cuales no se cumplen con cajas certificadas con requisitos de RETIE.

Sugiere que para que no llevar a confusión, se debe indicar que para los demás productos se debe cumplir con lo señalado en el artículo 12.

Indica que en el texto falta hacer referencia a una Tabla en el sitio en donde aparece el texto "iErrorl".

CAMACOL

Indica que los productos contemplados en el reglamento RETIE, tienen exigencias técnicas que conllevan a tener variedad de productos por temas relacionados como: ubicación (embebido o a la vista), comportamiento a la exposición en condiciones ambientales, comportamiento y resistencia al fuego, contenido de emisión de gases halógenos, conductividad y otros más.

Afirma que es determinante que la CRC defina de manera más precisa cuáles serán las especificaciones técnicas que deben tener los productos que se usarán en las redes de telecomunicaciones de las edificaciones de vivienda en Colombia, debido a que no se cuenta con el sustento técnico que permita concluir que los requerimientos exigidos en redes eléctricas de baja tensión encontradas en el RETIE, sean de aplicación para efectos del RITEL, debido a las condiciones propias de uso de los productos eléctricos.

Por lo tanto, sugiere a que si se cuenta con el análisis técnico que permita el uso de productos exigidos para redes eléctricas en la construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble por favor lo publique para el correspondiente análisis. En caso contrario, solicita la generación de una matriz de productos propios para el RITEL, de tal manera que

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 14 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

los diseñadores, industriales, constructores, comercializadores, importadores y evaluadores de la conformidad puedan tener claridad de las exigencias técnicas de estos productos relacionados con las redes de telecomunicaciones en las viviendas y a la vez, que estas especificaciones tengan en cuenta la disponibilidad de los mismos en el mercado, y el impacto en la estructura de costos de los proyectos.

DISTRILED

Señala que en el texto de este artículo aparece la palabra ierror!

RESPUESTA CRC

Respecto a la solicitud por parte de **ASOCEC**, en cuanto a la elaboración de una matriz de productos propios para el RITEL, es importante tener cuenta lo señalado en el documento soporte de la Resolución CRC 5405 de 2018⁹, en las disposiciones del capítulo referente a las condiciones mínimas de la infraestructura soporte, entre cuyas finalidades se promueve: *"permitir el ingreso y desarrollo de nuevas tecnologías, sin atar la infraestructura instalada con una tecnología específica."* En ese sentido, considerar la elaboración de un listado con productos exclusivos para RITEL, de alguna manera podría llegar a limitar el uso de nuevas tecnologías, vulnerando así el principio de neutralidad tecnológica dispuesto en el numeral 6 artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

Adicionalmente, en el mencionado documento se indicó que *"teniendo en cuenta que la mayor parte de los productos empleados en la construcción de la red soporte, son hoy en día los mismos utilizados en la construcción de la red eléctrica, y tienen características similares en cuanto a exigencias de cumplimiento de normas técnicas, esta Comisión considera pertinente no ampliar más las condiciones requeridas para los productos que ya cumplen con el RETIE, por lo que es apropiado ajustar el reglamento para que todos los productos empleados en la red soporte cumplan con los requisitos ya establecidos en el Reglamento RETIE. Lo anterior, no solo armoniza dos reglamentos paralelos, uno en la red eléctrica y otro en la red de telecomunicaciones, sino que además permite garantizar la disponibilidad de productos que hacen parte de la red soporte"*.¹⁰

De igual manera, el inciso 3 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece como obligación de los constructores de los inmuebles sujetos al cumplimiento del RITEL, la siguiente: *"Diseñar, construir e implementar la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y haciendo uso de productos que cumplan aspectos relativos*

⁹ Documento soporte – Resolución CRC 5405 de 2018. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/ritel>. Enlace directo al documento, disponible en: <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Dto%20Mod%20RITEL%20CEL%20sin%20CC.pdf> Página 27.

¹⁰ Documento soporte – Resolución CRC 5405 de 2018. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/ritel>. Enlace directo al documento, disponible en: <https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Dto%20Mod%20RITEL%20CEL%20sin%20CC.pdf> Página 20.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 15 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

a la protección de la vida de los usuarios, específicamente en materia de: i) flamabilidad, ii) acidez y toxicidad y iii) densidad de humos, de manera que satisfaga los criterios establecidos en normas técnicas NTC o ISO – IEC o ANSI EIA.”

De acuerdo con todo lo previamente expuesto, se evidencia entonces cómo los productos que se utilicen para la infraestructura soporte y para la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre estarán cubiertos por la norma RETIE. De otro lado, para aquellos productos utilizados en la infraestructura soporte que no estén cubiertos por el RETIE, se anota que tal y como lo dispone el numeral 2.2 de dicho reglamento se deberá dar cumplimiento a la norma NTC2050; y por otra parte aquellos productos utilizados en la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre que no estén cubiertos por el RETIE deberán satisfacer las normas técnicas (NTC o ISO – IEC o ANSI EIA) en los aspectos citados anteriormente.

Por lo anterior, es claro entonces cómo a lo largo del RITEL, se establecen las normas técnicas que deben cumplir los productos que se utilicen para la infraestructura soporte y para la red consumible de captación de TDT, por lo cual esta Entidad no considera necesario establecerlo expresamente en el numeral objeto de comentarios.

Frente al comentario proferido por ASOCEC y DISTRILED, el *error!* que aparece en el artículo 4 de la propuesta regulatoria, aclaramos que se debe a una referencia que pierde sincronización, la cual apunta a la *Gráfica 1. Infraestructura Soporte*. En tal sentido, se procederá con la actualización del vínculo para efectos de claridad en el documento.

2.5. ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.2.11 DEL ANEXO 8.1.

CAMACOL

Señala referente a las Cajas de toma de usuario, en especial para aquellos inmuebles con precio superior a 280 SMMLV, en donde deberán instalar cuatro (4) cajas por cada espacio habitacional, que, si bien es claro que existen zonas dentro de las unidades residenciales que son exceptuadas por la norma, tal como lo dispone el artículo 1.4 (los baños y el balcón); se presenta la inquietud de si lugares como los depósitos que se encuentran en zonas privadas de estos inmuebles (cuartos depósitos), también quedan excluidos de instalar estas tomas de usuario, sobre todo teniendo en cuenta que estas zonas son de uso exclusivo para almacenamiento.

Por lo tanto, sugiere el ajuste del artículo señalando que queda excluido de la disposición, los depósitos en zonas privadas de los inmuebles. En el mismo sentido, sugiere la modificación de lo señalado en el artículo 7 de la propuesta regulatoria.

Q1A

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 16 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Considera que se debe revisar la redacción de lo que se dispondrá para cada caso de inmuebles de uso residencial, por lo que propone:

- Para inmuebles cuyo precio sea igual o inferior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS): se deberá dotar 1 de cada 4 espacios habitacionales o fracción con 3 cajas de toma de usuario. En cada uno de los demás espacios habitacionales (sin contemplar las cocinas) se instalará una (1) caja de toma de usuario.
- Para inmuebles cuyo precio sea superior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS) y hasta 280 SMMLV: se deberá instalar (excluyendo las cocinas), tres (3) cajas de toma de usuario en uno de cada dos espacios habitacionales (sin contarse baños y depósitos), para un mínimo total de seis (6) cajas de tomas por vivienda. En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyéndose la cocina (exceptuando baños y depósitos), se instalará una (1) caja de toma de usuario.
- Para inmuebles con precio superior a 280 SMMLV: se deberán instalar cuatro (4) cajas de toma de usuario por cada espacio habitacional. Incluyéndose la cocina (exceptuando baños y depósitos).

RESPUESTA CRC

Frente a la inquietud de CAMACOL sobre si lugares como los depósitos quedan excluidos de instalar tomas de usuario es de mencionar que la definición dispuesta en el numeral 1.4 del RITEL, frente al término "espacio habitacional" indica que son *"aquellos espacios dentro de la edificación donde un habitante permanece la mayor parte del tiempo, accediendo a los servicios de telecomunicaciones y desarrollando sus hábitos diarios (...)".* Atendiendo a lo anterior, es claro, tal y como lo menciona CAMACOL, que estos depósitos al ser usados exclusivamente para almacenamiento quedarían excluidos en cuanto a la instalación de estas tomas de usuario.

En cuanto al comentario de Q1A respecto de modificar la redacción del artículo, se acoge parcialmente bajo el entendido que los baños y los depósitos (como se mencionó en el párrafo anterior) no se encuentran cobijados por la definición de espacio habitacional definido en el numeral 1.4 del Anexo 8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Así las cosas, no habría necesidad de realizar dicha exclusión dentro del texto propuesto. De acuerdo con lo anterior se ajustará el numeral 2.2.11 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de quitar en los apartes pertinentes *"excluidos baños y depósitos"* y *"exceptuando baños y depósitos"*.

2.6. ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2.4.1.4 DEL ANEXO 8.1.

CAMACOL

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 17 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Con respecto a la definición del término “Espacio habitacional” y lo establecido en el artículo 2.4.1.4, indica que se han detectado inconvenientes frente a la implementación del reglamento en espacios tales como las cocinas tanto abiertas como cerradas, ello originado en el mejoramiento de los diseños arquitectónicos en pro de buscar mejor distribución de los espacios sobre todo en los inmuebles con precio superior a 280 SMMLV, segmento en el que por demanda de los compradores se ofrece mobiliario propio como alacenas, gabinetes altos, espacios para gasodomésticos y electrodomésticos, entre otros que se prefieren frente a la instalación de televisores, razón por la cual las tomas para conexión de televisión se tornan innecesarias e inocuas. Por lo tanto, solicita excluir de los espacios habitacionales, la instalación de tomas en las cocinas independientes ya sean abiertas (estilo americano con mesón central sin muros de confinamiento ni puerta) o cerradas (espacios confinados por muros y una puerta) dependiendo del diseño.

RESPUESTA CRC

Al respecto, la CRC recuerda que el objetivo del presente proyecto es realizar precisiones al RITEL, las cuales no representen la generación de costos adicionales a los ya contemplados en el régimen vigente, sino que por el contrario lo que pretende esta modificación es facilitar su cumplimiento, generando claridad respecto de su espíritu y alcance; por lo cual atendiendo a que el tema expuesto en sus comentarios extralimita el alcance de este proyecto y que por otra parte las condiciones asociadas a las tomas de usuario fue discutido a lo largo del desarrollo del proyecto regulatorio que dio como resultado la Resolución CRC 5405 de 2018, esta Entidad no acoge la propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, la CRC, de considerarlo pertinente, podrá revisar a futuro dicha temática, atendiendo al artículo 8.2.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual dispone que *“El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones será revisado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones como máximo cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigencia. Los interesados podrán solicitar esta revisión antes de cumplirse el periodo mencionado, siempre y cuando demuestren fundada y razonablemente a la CRC la necesidad de realizar dicha revisión”*.

2.7. ARTÍCULO 8. MODIFICACIÓN DEL INCISO 15 DEL NUMERAL 3.1 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Sugiere dejar hasta “Telecomunicaciones” y eliminar lo demás, en tanto el artículo 74 del Estatuto de Protección del Consumidor define que la SIC solo tendría facultades sobre los organismos de evaluación de la conformidad cuando el reglamento le establece competencia para verificar la instalación o el producto regulado. Por lo que sobre facultades que quedan bajo la competencia del Ministerio, no podrá la SIC supervisar y controlar a los organismos de evaluación de la conformidad.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 18 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

RESPUESTA CRC

Frente a este punto, es de recordar que el numeral 3.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, contiene las *"obligaciones de los proveedores de servicios asociadas a la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles para vivienda sometidos al régimen de propiedad horizontal en lo referente al diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de dichos inmuebles"*, por lo cual no tiene cabida el comentario de ASOCEC, en tanto el inciso 15 del referido numeral 3.1, constituye una obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones de estos proveedores es objeto de vigilancia y control por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por lo previamente expuesto no procede el comentario presentado.

2.8. ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.1 DEL ANEXO 8.1 DEL TÍTULO DE ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

ASOCEC

Indica que no es claro a qué se refiere este artículo cuando se menciona la palabra "etiquetado", cuestiona si se refiere a los productos o a algún otro de los componentes del reglamento.

Afirma que tampoco es claro qué reglamento técnico o requisitos aplicarían a este etiquetado. Por lo que si se quiere establecer un etiquetado es importante dejarlo definido de manera apropiada con todos sus elementos técnicos.

Considera que bajo lo establecido en el artículo 74 del Estatuto de Protección al Consumidor (Facultades de los Alcaldes), conviene que la CRC defina hasta dónde van las facultades de supervisión y control de MINTIC, SIC y Alcaldías.

RESPUESTA CRC

Acerca de la inquietud relacionada con la definición de la palabra "etiquetado", es de manifestar que en la propuesta regulatoria publicada con ocasión del presente proyecto en el párrafo 6 del numeral 6.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, se propuso eliminar el enunciado *"relativas a etiquetado"*, siguiendo la línea de ajustes solicitada por la Superintendencia de Industria y Comercio en mesas de trabajo. Por tal motivo, se aclara que en el reglamento RITEL no se contempla

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 19 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

la definición de requisitos técnicos de etiquetado. Ahora bien, en atención a lo anterior se procederá también a eliminar del numeral objeto de comentarios el término “*relativas a etiquetado*”.

Por otra parte, en relación con el comentario asociado a las facultades de supervisión y control del MINTIC, la SIC y las Alcaldías para garantizar el cumplimiento del reglamento RITEL, se recuerda que estas facultades se encuentran estipuladas en el numeral 8 (Autoridades Competentes) del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora bien, cabe anotar finalmente que con la expedición de la Ley 1778 de 2019¹¹ la ANTV fue suprimida y liquidada¹², razón por la cual, las facultades de supervisión y control de dicha Autoridad establecidas en el literal c) del mencionado numeral, se derogan. En este caso, será el MinTIC quien acoja estas funciones, como se indica en el artículo 18 de la propuesta regulatoria.

2.9. ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 6.2 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Indica que lo que exige el RITEL es que la infraestructura de soporte, que corresponde a las instalaciones, obtenga una declaración positiva de conformidad con los requisitos. Para este tipo de objeto de evaluación de la conformidad resulta válida la certificación de conformidad por un organismo de certificación y la certificación por un organismo de inspección. Señala que el documento soporte pareciera no hacer distinción de estas dos modalidades por lo que se deberán tener en cuenta las diferencias conceptuales de los resultados de las dos actividades.

Afirma que, si bien la definición de certificado de conformidad que establece el Decreto 1595 de 2015 no se refiere específicamente a certificación por organismos de certificación de productos, sí hace referencia a “sistemas de certificación” los cuales sí están definidos en las normas ISO17000, ISO17065 Y 17067, mientras que para inspecciones la ISO 17020 define sistema de inspección y esquema de inspección, pero no se desarrollan en la norma estos conceptos.

En consecuencia, considera que para instalaciones la regulación debe exigir un certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC (Tipo A o de tercera parte) y; para productos, la regulación debe exigir que exista y se presente al organismo de inspección un certificado de conformidad de producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por ONAC.

¹¹ “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”

¹² *Ibíd.* Artículo 39. *Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).*

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 20 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Sugiere que debe cambiarse el texto para instalaciones la regulación debe exigir un certificado de inspección emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC (Tipo A o de tercera parte) y; para productos, la regulación debe exigir que exista y se presente al organismo de inspección un certificado de conformidad de producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por ONAC.

Indica que el término a emplear es "Certificado de Inspección", el cual es el que se utiliza para que sea claro que no es un certificado de producto. Adicionalmente, debe dejarse expreso que el certificado debe ser expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado por ONAC.

Sugiere que el texto quede así: *"Por lo anterior, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con un certificado de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020 que establezca que se cumple con el RITEL. Este certificado será expedido por un organismo de evaluación de la conformidad previamente acreditado ante el ONAC."*

ONAC

Señala que el nombre de la actividad de evaluación de la conformidad aplicada en RITEL se denomina "Inspección", por ende, los resultados de la misma se denominan "Certificado de Inspección", los cuales son emitidos por "Organismos de Inspección". Considera que hablar de Organismo de Certificación y Certificado de Conformidad, genera confusión, ya que estos son los llamados para la Certificación de Producto. Pide ajustar los artículos en que se hace alusión a este término en la propuesta regulatoria.

RESPUESTA CRC

Atendiendo a los comentarios allegados, se procede a ajustar los términos dispuestos en la propuesta regulatoria, en el sentido de no generar modificación respecto a los mismos con ocasión del presente proyecto regulatorio y dejar estos como se encuentran actualmente en el numeral 6.2 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es "certificado de inspección" y "organismo de inspección".

Así mismo, esta Entidad considera necesario incluir que dicho certificado solo podrá ser expedido por un organismo previamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, lo cual se encuentra en línea con lo dispuesto en el numeral 6.3 del referido Anexo 8.1.; y atiende a que el Decreto 865 de abril 29 de 2013 designó al ONAC como único organismo de acreditación en Colombia, motivado por el hecho de que la acreditación tiene entre otras, la finalidad de dar confianza a los consumidores y demás agentes del mercado respecto de los resultados de la inspección respecto a los requisitos previstos en reglamentos técnicos, y demás referentes normativos.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 21 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Por lo anterior, el texto del último párrafo del referido numeral 6.2 quedará de la siguiente manera en el acto administrativo a expedir con ocasión del presente proyecto regulatorio:

"Por lo anterior, la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, deberán contar con un certificado de inspección que establezca que se cumple con el RITEL. Este certificado será expedido por un organismo de inspección previamente acreditado ante el ONAC".

2.10. ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.3 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Manifiesta que no se menciona la acreditación de organismos de certificación de productos, pero del documento soporte y el texto del proyecto propuesto se entiende que, para certificar productos, la certificación de conformidad sería expedida por un organismo de certificación acreditado por ONAC para RETIE, resultará útil para los productos cubiertos por RITEL. Considera que podría en el reglamento indicarse que los productos de RETIE y RITEL comparten para efectos de la acreditación características comunes.

Sugiere que se defina que la certificación de productos objeto de RITEL, será obligatoria solamente para productos con requisitos en el RITEL y a través de certificados expedidos por organismos de certificación de producto acreditados por ONAC bajo las normas ISO 17065 y 17067, con los requisitos establecidos en el RITEL para los productos no regulados por RETIE.

Indica que el término a emplear es "Certificado de Inspección bajo la norma ISO/IEC 17020". Este es el que se utiliza para que sea claro que no es un certificado de producto. Considera que por técnica y para evitar confusiones con las organizaciones internacionales que interpretan la materia (ILAC e IAAC), es mejor citar la norma internacional ISO/IEC 17020 y no la versión colombiana NTC/ISO/IEC 17020.

RESPUESTA CRC

Tal y como se desarrolló en el numeral 2.4 del presente documento, es de aclarar que de conformidad con el RITEL los productos que se utilicen para la infraestructura soporte y para la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre estarán cubiertos por la norma RETIE. Para aquellos productos utilizados en la infraestructura soporte que no estén cubiertos por el RETIE tal y como lo dispone el numeral 2.2 de dicho reglamento se deberá dar cumplimiento a la norma NTC2050; y por otra parte aquellos productos utilizados en la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre que no estén cubiertos por el RETIE deberán satisfacer las normas técnicas (NTC o ISO – IEC o ANSI EIA) en los aspectos citados anteriormente.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 22 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Por otra parte, en línea con lo dispuesto en el numeral 2.9 del presente documento y atendiendo a los comentarios allegados, se procederá a ajustar el término empleado para los certificados expedidos por los organismos de inspección acreditados por el ONAC, respecto de la infraestructura soporte de telecomunicaciones y de la red requerida para acceder al servicio de televisión radiodifundida; en el sentido de denominar los mismos como “certificados de inspección”.

2.11. ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.4 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Solicita que se aclare a qué se hace referencia cuando se menciona una certificación plena, pues como este concepto no se encuentra en las normas ISO CASCO para la evaluación de la conformidad, corresponde al regulador definir dicho término en la regulación.

Indica que el término a emplear es “Certificado de Inspección”, este es el que se utiliza para que sea claro que no es un certificado de producto. Afirma que debe dejarse el texto como estaba escrito anteriormente haciendo referencia a un certificado de inspección.

Señala que este artículo es esencial para los organismos de evaluación de la conformidad, toda vez que limita en un altísimo grado los incentivos para acreditarse como organismos de inspección bajo esta regulación. Considera que, de no ajustarse, no se lograrían los beneficios esperados de la acreditación y se desincentivaría a los organismos de inspección y certificación a acreditarse en el reglamento técnico RITEL.

Indica que la utilización del término “podrá” permite que la instalación prosiga así exista una situación de (alto o medio) riesgo en la instalación. Dejando de lado el hecho de que esto resulta contrario al objetivo del reglamento y que permite extender la responsabilidad de una mala instalación al Estado cuando ocurra un evento adverso (siniestro), le permite a quien sí debería ser responsable de la idoneidad de la misma seguir adelantando instalaciones a la espera de una potencial sanción, que puede o no llegar.

Señala que, en otros reglamentos, se dejan operar aquellas instalaciones que no cumplen con situaciones de riesgo bajo (por ejemplo, cantidad de gas CO en el aire). Considera que otra opción es hacerlo como se hace en el RETIE donde se hace una visita inicial y unos días después otra que revisa cómo se han levantado las no-conformidades.

Afirma que la no obligatoriedad del certificado de inspección generaría un interés bajo para los organismos de inspección y certificación en acreditarse, ya que no resulta interesante prestar el servicio cuando no existe una verdadera obligatoriedad.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 23 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Solicita eliminar el párrafo relativo al diseño y el dimensionamiento, argumentando que si el diseño y el dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no existirá conformidad con el reglamento y no se podrá expedir el certificado de inspección.

Considera con respecto a los certificados de producto que es importante definir a qué productos aplica y cuál sería la evaluación de la conformidad de los mismos, en particular los que no se encuentran regulados por RETIE.

Frente al literal B, manifiesta que no se tiene claridad en cuanto a los productos que serán objeto de certificación de producto y cómo debe estar acreditado el ente certificador de producto para certificarlos si de acuerdo al producto o a la norma de fabricación del mismo.

Sugiere el siguiente texto: *"Todos los productos electrónicos contemplados en la instalación de red domiciliaria de TV deben ser clasificados de acuerdo a partidas arancelarias y deben tener certificado de conformidad de producto, adicionalmente se debe definir bajo qué normas y qué grupos de ensayos deben ser practicados a estos productos para obtener dicho certificado."*

ONAC

Afirma que las siguientes disposiciones no se enmarcan dentro de las actividades adelantadas por el Organismo de Inspección, por ende, no son su responsabilidad: si el diseño y dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no procederá la evaluación de la conformidad. (párrafo 6 numeral 6.4) Y; Los organismos de inspección no deben expedir el dictamen de conformidad con el RITEL a la red soporte para redes internas de telecomunicaciones, construidas o supervisadas por personas que según la legislación vigente no tengan la competencia legal para el ejercicio profesional de dichas actividades. (párrafo 7 numeral 6.4)

Indica que las anteriores actividades son propias de aquellas adelantadas por la Autoridad de Control y Vigilancia competente, y que disponga el regulador. Menciona que, el producto o elemento objeto de evaluación por parte del Organismo de Inspección es la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, y el objetivo es el de demostrar y determinar su cumplimiento con los requisitos técnicos.

De tal manera, propone aclarar y especificar que las siguientes disposiciones incluidas en el numeral objeto de comentarios, no hacen parte del alcance de la Certificación y/o informe de la Inspección:

i) "(...) y la administración de la copropiedad deberá contar con el certificado y/o informe de inspección para la red soporte (...)"

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 24 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

ii) "COMPONENTES DEL CERTIFICADO y/o informe DE INSPECCIÓN DEL ORGANISMO DE INSPECCIÓN"

iii) "(...) El certificado y/o informe de inspección de la infraestructura soporte para la red de (...) Por su parte, el certificado y/o informe de inspección de la red de televisión digital terrestre (...)"

Q1A.

Presenta las siguientes propuestas:

- En los ítems a y b sobre la descripción de los documentos que debe contener la certificación plena, no está especificada la certificación del diseño de la infraestructura soporte ni la certificación del diseño de la red de acceso al servicio de la TDT; por lo que solicita incluirlos.
- El numeral 6.4 refiere el Formato 2 del Apéndice 1 el cual se titula "Dictamen de verificación del diseño de la red soporte, por lo que solicita cambiar el término "red de soporte" por "infraestructura soporte" para que sea acorde con el título "REGLAMENTO PARA REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIONES RITEL DICTAMEN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL DISEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE LA RED INTERNA DE TELECOMUNICACIONES DEL INMUEBLE.
- Cambiar el título del Formato 2 por: "Dictamen de verificación del diseño de la infraestructura soporte" y eliminar en el ítem 1 del mismo formato, en el aspecto por evaluar, los términos "y red de televisión radiodifundida"; dado que este formato verifica la infraestructura soporte.
- En el mismo Formato 2 ítem 1.5 "Planos de diseño de red soporte y red de televisión radiodifundida" se eliminen los términos "y red de televisión radiodifundida" ya que el formato 3 titula "Dictamen de inspección y verificación de la red de Televisión Radiodifundida Terrestre".
- En los ítems 3 y 4 del Formato 2 no se contemplen productos como: Mástiles, Antenas, Equipos de cabecera, y otros que corresponden a la infraestructura consumible de la Red de Televisión Radiodifundida, ya que se está verificando el diseño de la infraestructura soporte.
- En el punto "b)" donde se hace referencia al ítem 1 Aspecto por evaluar del Formato 3 del apéndice 1 "Dictamen de inspección y verificación de la red de Televisión Radiodifundida Terrestre"; solicita que no aparezcan los términos "de la red soporte" ni tampoco "y/o eléctrico" ya que los ingenieros eléctricos en su disciplina profesional no tienen las competencias para temas de telecomunicaciones como lo es la red de Televisión Radiodifundida Terrestre; adicionalmente porque el título del formato 3 refiere "de la red de Televisión Radiodifundida Terrestre".
- En el mismo Formato 3 ítem 1.5 "Planos de diseño de red soporte y red de televisión radiodifundida" solicita se eliminen los términos "de red soporte y", ya que el formato 3 titula "Dictamen de inspección y verificación de la red de Televisión Radiodifundida Terrestre.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 25 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

- Que en el siguiente aparte de la propuesta de precisión — numeral 6.4: *"Si el diseño y dimensionamiento de la red soporte no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico con matrícula profesional vigente o si el diseño y dimensionamiento presentado no está acorde con lo establecido en el RITEL no procederá la evaluación de la conformidad"*, se extienda al diseño y dimensionamiento de la red la red de Televisión Radiodifundida Terrestre en las disciplinas correspondientes, donde de igual forma no procedería la evaluación de conformidad. Señala que este aparte debe estar acorde con el numeral 6.6 Sanciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, teniendo en cuenta que ese caso no se procederá a la evaluación de la conformidad.

RESPUESTA CRC

Atendiendo a los comentarios allegados en relación con el término "certificación plena", la CRC considera pertinente recordar que tal y como ampliamente se explicó en el documento soporte que acompañó la publicación de la propuesta regulatoria del presente proyecto regulatorio, dicho término encuentra fundamento en que el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, contenido en la Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, el cual lo define en su artículo 3, como el *"Proceso de certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETIE a una instalación eléctrica, el cual consiste en la declaración de cumplimiento suscrita por el profesional competente responsable de la construcción de la instalación, acompañada del aval de cumplimiento mediante un dictamen de inspección, previa realización de la inspección de comprobación efectuada por inspector(es) de un organismo de inspección debidamente acreditado"*. Es así como esta Entidad considera que el mismo atiende la finalidad perseguida con el contenido de los certificados dispuestos en el referido numeral 6.4, por lo cual en aras de generar claridad y seguridad jurídica a los agentes destinatarios del RITEL, los cuales al hacer parte de la industria de construcción de vivienda, se encuentran familiarizados con dicho término el cual es aplicable desde el año 2013, el mismo será incorporado dentro del reglamento técnico.

Ahora bien, frente a los comentarios presentados por ASOCEC en cuanto a la necesidad de contar con el certificado de inspección de la infraestructura soporte para la red de telecomunicaciones, como requisito para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan proceder con la respectiva instalación; la CRC en atención al objetivo del RITEL dispuesto en el artículo 8.2.1.1 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es *"mejorar y masificar la cobertura de servicios de telecomunicaciones en el país a través del establecimiento de condiciones mínimas para el diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT)"*, considera necesario establecer dicho requisito en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los propósitos del referido reglamento, promoviendo así el mejoramiento en la calidad de los servicios de telecomunicaciones y la competencia de los potenciales proveedores prestadores de dichos servicios en los inmuebles cuyo uso sea vivienda

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 26 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, por cual se procederá a la inclusión de la respectiva precisión dentro del RITEL.

Frente al comentario realizado por la ONAC, donde solicita aclarar y especificar que el no cumplimiento a las actividades referentes al diseño y dimensionamiento de la infraestructura soporte como de la red de televisión abierta radiodifundida por parte del constructor no se encuentran enmarcadas dentro de las actividades adelantadas por el Organismo de Inspección, es de recordar que todo el reglamento se encuentra sometido en caso de incumplimiento a la vigilancia de las entidades dispuestas para tal fin, como lo son la SIC y el MINTIC. Ahora bien, el rol del organismo de inspección en cuanto al diseño se limita a validar que el mismo esté acorde con lo que dicta el RITEL, y así mismo, que este haya sido realizado por los profesionales idóneos para tal fin. En caso de no cumplir con estos requisitos el organismo de inspección no podrá emitir el certificado de inspección, pero esto no conlleva a que dicho organismo pueda imponer alguna sanción.

Por su parte, en relación con el comentario de Q1A de modificar el término “red de soporte” por “infraestructura soporte”, la CRC acoge el mismo, en aras de generar claridad y unificación en la terminología y por lo tanto se procederá a modificar en todo el reglamento lo correspondiente.

En cuanto al comentario referente al formato 2, la CRC procederá a su modificación, en el sentido de separar, por una parte, lo correspondiente a infraestructura soporte, y por la otra, lo relacionado con la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT) junto con todos sus elementos.

Ahora bien frente al comentario referente a los numerales 1 y 1.5 del Formato 3, la CRC modificará lo correspondiente y lo dejará exclusivamente en los términos definidos en el reglamento en cuanto a la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT) y eliminando lo relacionado con infraestructura soporte.

Por otra parte, respecto de la solicitud de incluir que, tal como se encuentra para la infraestructura soporte, el certificado de inspección no podrá ser expedido si el diseño y dimensionamiento de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT) no fue aprobado y firmado por un ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, la CRC acoge el comentario, y por lo tanto procederá a incluir dentro del numeral 6.4 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, lo correspondiente a los requisitos profesionales del ingeniero que aprueba y firma el certificado de inspección de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre (TDT) de igual manera como se encuentra para la infraestructura soporte.

2.12. ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.4.2 DEL ANEXO 8.1.

Q1A

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 27 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Recomienda no eliminar el término "acompañamiento" del tercer párrafo del numeral "6.4.2 del contenido vigente del RITEL, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- El acompañamiento por parte del ente certificador al constructor del inmueble durante el proceso de pruebas y certificación es fundamental ya que el diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, y de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) son actividades nuevas que aplican a los proveedores de servicios, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, y a los fabricantes, distribuidores y comercializadores.
- El término "acompañamiento" significa visitar periódicamente (en sitio) la obra en proceso de certificación. En estas visitas de acompañamiento, el Inspector del RITEL deberá incluso estar acompañado por el constructor o la persona que lo represente durante todo el proyecto de construcción con el fin de facilitar el acceso a los diferentes espacios de la obra para validar y tener constancia de los productos y de la instalación de los mismos con el fin de comprobar si se está cumpliendo con lo certificado en los diseños y constatar de igual manera que tanto los productos como la implementación de la infraestructura soporte y de la red de acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre se ajustan a las disposiciones contenidas por el RITEL. En estas visitas de acompañamiento se generarán informes técnicos con evidencias fotográficas y/o videos que permitirán que en caso de hallarse no conformidades, el constructor pueda hacer correctivos a tiempo reduciendo y evitando incluso reprocesos y costos para el mismo; de tal manera que en la siguiente visita de acompañamiento el constructor haya tomado las medidas correctivas en caso de haberse encontrado no conformidades.
- Las visitas de acompañamiento se deberán programar con el constructor de acuerdo a la magnitud del proyecto y al avance de la obra; con el fin de garantizar que al terminar el proyecto se cumpla con todos los requisitos del RITEL para la certificación de conformidad de la infraestructura soporte y la certificación de conformidad de la red de Televisión Digital Terrestre.
- Los diseñadores de la infraestructura soporte y de la red de TDT también deberían tener una capacitación de acuerdo a sus disciplinas profesionales. Esta consideración tiene fundamento en las reuniones a las cuales Q1A ha sido invitado por diferentes constructoras como organismo de inspección acreditado para RITEL, donde se han observado dudas y vacíos en la interpretación de este reglamento por parte de los encargados de diseño en el tema del RITEL.

RESPUESTA CRC

Frente a este comentario, es de recordar que el fundamento de esta modificación, tal y como se explicó en el documento soporte que acompañó la publicación de la propuesta regulatoria, atiende a que las mesas de trabajo adelantadas dentro del proceso de divulgación y apropiación del RITEL adelantado en

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 28 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

el año 2019 con los agentes interesados, permitieron evidenciar que el procedimiento a cumplir por parte del ente certificador consistente en acompañar al constructor en la etapa de pruebas de dicha red con el fin de constatar el cumplimiento del reglamento, se encuentra fuera de los mecanismos de certificación tradicionales, agrega poco valor al proceso, lo encarece y puede llevar a imprecisiones por parte del ente certificador.

En esa medida, resultará opcional para el constructor contratar si así lo considera, el servicio de acompañamiento durante el proceso de pruebas y certificación de dicha red, con la finalidad de constatar que esta se ajusta a las disposiciones contenidas en el RITEL y a las normas técnicas nacionales e internacionales que hacen parte del mismo.

Finalmente, frente al comentario asociado a la capacitación que deberían tener los diseñadores, es de aclarar que los tecnólogos o profesionales encargados de los diseños de la infraestructura soporte y la red para el acceso al servicio de TDT, deberán contar con formación o educación no inferior a treinta y cinco (35) horas en curso(s) que acredite competencias en el diseño y dimensionamiento de la infraestructura soporte y formación o educación no inferior a veinticinco (25) horas en curso(s) que acredite competencias en la implementación de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) para el cumplimiento de RITEL.

En todo caso, y en aras de generar mayor claridad al respecto, esta última disposición será incluida en el numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por lo previamente expuesto, no se acogen los planteamientos contenidos en el comentario presentado.

2.13. ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6.5 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Indica que en general la norma ISO/IEC 17020 señala de manera más completa y clara lo que un certificado de inspección debe contener, por lo cual sugiere referirse a los requisitos de esa norma, lo cual además facilitaría el proceso de acreditación. Sugiere que en caso de no aceptar lo anterior, los términos a emplear son "Organismo de Inspección acreditado bajo la norma ISO/IEC 17020" y "Certificado de Inspección".

Solicita aclarar en el numeral 4 a qué hace referencia el concepto de "...dictamen certificado..." y determinar claramente el alcance de la inspección. Sugiere que, en caso de no aceptarse la observación general, incluir un nuevo ítem donde sea obligatorio que el dictamen o certificado de inspección tenga un número de seguridad.

Q1A

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 29 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Solicita que se aclare la obligación de certificar los diseños de la infraestructura soporte y la red de televisión radiodifundida terrestre para que los resultados de esta certificación hagan parte de los componentes del certificado de conformidad.

RESPUESTA CRC

Respecto del comentario expuesto por ASOCEC, es de indicar que, bajo la misma línea dispuesta en el numeral 3 del presente documento, se procede a ajustar y unificar el término “certificado de inspección” en los distintos apartes donde resulte pertinente dentro del numeral 6.5 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora, en relación con el comentario según el cual solicita determinar claramente el alcance de la inspección, es de aclarar que tal y como lo dispone el numeral 6.2 del referido Anexo 8.1, la misma atiende a evidenciar que tanto la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones, como la red para acceder al servicio de Televisión Digital Terrestre, dan cumplimiento al RITEL.

Por otra parte, frente al “número de seguridad” propuesto en el comentario, es importante recordar que dicho certificado de inspección solo podrá ser expedido por un organismo previamente acreditado por el ONAC, lo cual garantiza su seguridad y veracidad, en tanto no se evidencia necesidad alguna de agregar una numeración para el mismo fin. Adicionalmente, tal y como se evidencia en los Formatos del Apéndice 1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cada certificado contará con un número único.

Finalmente, frente al comentario de Q1A, se aclara que los certificados a los que se hace referencia en este numeral, son los dispuestos en el Apéndice 1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, correspondientes a: i) la verificación de diseño de la infraestructura soporte; ii) la inspección y verificación del diseño de la infraestructura soporte; iii) la inspección y verificación del diseño de la red de televisión digital terrestre (TDT) y; iv) la lista de verificación documental de productos utilizados en el RITEL.

2.14. ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 6.6 DEL ANEXO 8.1.

Q1A

Sugiere que en este literal se debe recalcar que el organismo de inspección no procederá a la evaluación de la conformidad.

RESPUESTA CRC

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 30 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Frente a este comentario es importante aclarar que el literal a) del numeral 6.6 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, hace referencia a la consecuencia para los constructores ante el incumplimiento del RITEL en la construcción de los proyectos inmobiliarios. Por lo cual la CRC no considera procedente incluir la referencia de las labores del organismo de inspección propuesto por Q1A.

De conformidad con lo anterior, no se acoge el comentario.

2.15. ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 6.6 DEL ANEXO 8.1.

CLARO

Solicita se ajuste la redacción propuesta, en el sentido de aclarar que quien debe entregar el certificado de conformidad es el constructor; adicionalmente, indica que es necesario que se reitere que la ausencia de la certificación no es causal para impedir la acometida de los servicios por parte de los PRST.

Afirma que es necesario indicar que el operador del servicio de televisión no es el competente para determinar si se cumplen o no los lineamientos establecidos en este reglamento, por lo que no debería quedar en cabeza suya, la obligatoriedad de señalar o denunciar al órgano competente de la existencia o no del certificado de conformidad.

Señala que la tarea de denunciar o avisar este incumplimiento escapa del objeto y funciones del PRST. En consecuencia, solicita eliminar esta obligación del proyecto regulatorio, así como toda referencia que señale que la omisión a este aviso será sancionada por MinTIC.

RESPUESTA CRC

Frente al comentario que expone que los PRST no son los competentes para avisar a la Superintendencia de Industria y Comercio acerca del no cumplimiento del RITEL, es de recordar lo ya dispuesto sobre el particular en el documento de respuesta a comentarios que acompañó la expedición de la Resolución CRC 5405 de 2018, en los siguientes términos:

"como producto del AIN se optimizaron las diferentes cargas impuestas sobre todos los agentes involucrados, y se modificaron aquellas que requerían procesos de verificación y certificación por parte de los operadores sobre la infraestructura cuya instalación era de su responsabilidad, salvo lo dispuesto para los elementos de la infraestructura consumible que deben cumplir el RETIE. Adicionalmente, se aclara que la obligación establecida en el punto 13 del numeral 3.1 no puede ser asimilable a una delegación o traslado de funciones de vigilancia y control dado que: i) no está imponiendo actividades de inspección, supervisión o evaluación de conformidad sobre las infraestructuras de las edificaciones; ii) las funciones de vigilancia y control conllevan las actividades investigativas, probatorias, de representación, impulso y

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 31 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

trámite en las actuaciones administrativas que puedan dar origen a sanciones por el incumplimiento del Reglamento; iii) la obligación establecida radica en un mero deber de información, no de denuncia, frente a la ausencia de un Certificado de Conformidad, el cual es un soporte documental con el que debe contar el inmueble sometido al cumplimiento de RITEL; iv) la obligación establecida contribuye al efectivo cumplimiento de las obligaciones del RITEL por parte de los constructores, interés manifestado por los operadores de servicios durante todo el proceso de discusión¹³.

Por otra parte, frente a la sugerencia de generar claridad respecto a que la ausencia de la certificación del RITEL no es causal para impedir la acometida de los servicios por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tal y como se explicó en el numeral 2.11 del presente documento, la CRC en atención al objetivo del RITEL dispuesto en el artículo 8.2.1.1 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, considera necesario establecer que para proceder a la instalación de los servicios se requiere contar con el certificado de inspección de dicho reglamento, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los propósitos del mismo, promoviendo así el mejoramiento en la calidad de los servicios de telecomunicaciones y la competencia de los potenciales proveedores prestadores de dichos servicios en los inmuebles cuyo uso sea vivienda y que respondan al régimen de copropiedad o propiedad horizontal de que trata la Ley 675 de 2001.

Atendiendo a lo previamente expuesto, no se acogen los comentarios presentados.

2.16. ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 7.1 DEL ANEXO 8.1.

ASOCEC

Indica que, con respecto a las disposiciones transitorias es importante dejar claro en el texto si efectivamente son temporales o no, ya que se habla de la experiencia profesional de los ingenieros que ejecutan el servicio de RITEL (la cual parecería no ser transitoria, osea que siempre el profesional se la exija contar con lo menos 5 años de experiencia).

Afirma que, el párrafo que hace referencia a la entrega de los documentos a la administración provisional debería moverse o eliminarse ya que no es concordante con lo previsto en el título del numeral 7.1.1 y 7.1.2.

Q1A

Considera que es importante que los ingenieros diseñadores de la infraestructura soporte y la red TDT tengan formación o educación de cumplimiento RITEL.

¹³<https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento%20Respuestas%20Comentarios%20Resoluci%C3%B3n%205405.pdf>. Página 65

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 32 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

RESPUESTA CRC

Frente al comentario relacionado con las disposiciones transitorias por parte de ASOCEC, la CRC aclara que dichas disposiciones aplican para personas naturales y profesionales al interior de los organismos de inspección que desarrollen procesos de certificación de RITEL hasta que se cumpla alguna de las condiciones dispuestas en el numeral objeto de comentarios, esto es: *"hasta que el país cuente con al menos 18 organismos acreditados por la ONAC para la inspección del presente Reglamento, o hasta que se cumpla la fecha del 1 de enero de 2021, lo que ocurra primero."*

Una vez superada la etapa transitoria, los requisitos y la experiencia dispuesta para los profesionales al interior de los organismos de inspección que desarrollen procesos de certificación de RITEL, se mantendrán tal cual están establecidos en el numeral 7 del Anexo 8.1. del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de aclaración frente a los requisitos de los profesionales responsables de llevar a cabo la certificación en RITEL con posterioridad al periodo de transición, y con la finalidad de armonizar la terminología utilizada en el presente reglamento, sobre el texto del numeral 7 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, surtirán los siguientes ajustes:

- Para el título del numeral 7.1, se reemplaza "evaluación de la conformidad" por "certificado de inspección".
- Atendiendo a la importancia que se establezca claramente la experiencia profesional y la capacitación que requiere el personal del Organismo de Inspección encargado de elaborar el respectivo certificado, se incluirá dentro del numeral 6.3 titulado "Organismos acreditados para la certificación", que dicho personal debe cumplir los mismos requisitos dispuestos para los profesionales en las disposiciones transitorias.

De igual forma, se acoge el comentario de ASOCEC, en el sentido de mover los párrafos asociados a la entrega de los documentos a la administración provisional dispuestos en los numerales 7.1.1 y 7.1.2, al numeral 2.1 titulado "Obligaciones del constructor", en tanto las mismas no constituyen disposiciones transitorias.

Finalmente, en relación con el comentario de la empresa Q1A, se aclara que, tal y como lo estipula el RITEL en su numeral 6.4, el diseño y el dimensionamiento de la infraestructura soporte y la red TDT *"puede ser elaborado por un tecnólogo en las áreas de electrónica, telecomunicaciones y/o electricidad, en todos los casos este diseño y dimensionamiento deberá ser aprobado y firmado por un ingeniero electrónico, de telecomunicaciones, electricista y/o eléctrico al interior de la constructora"*.

Por lo anterior, los tecnólogos o profesionales encargados de los diseños de la infraestructura soporte y la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), deberán contar con formación o educación no inferior a treinta y cinco (35) horas en curso(s) que acredite competencias en el diseño

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 33 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

y dimensionamiento de la infraestructura soporte y formación o educación no inferior a veinticinco (25) horas en curso(s) que acredite competencias en la implementación de la red para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) para el cumplimiento de RITEL. En razón de lo anterior, esta precisión se incluirá en el inciso 3 del numeral 2.1 del reglamento.

3. OTROS COMENTARIOS FRENTE AL PROYECTO.

ACIEM

-Propuesta modificación numeral 1.4

Indica que, dado que la definición de espacio habitacional tiene relación con el cálculo de la cantidad de cajas de toma de usuario, de que trata el numeral 2.2.11 del RITEL, solicita la siguiente redacción:

"Espacio habitacional: Son aquellos espacios dentro de la edificación, que está debidamente cercado y dotado de la correspondiente puerta, donde un habitante permanece la mayor parte del tiempo, accediendo a los servicios de telecomunicaciones y desarrollando sus hábitos diarios. Para dar un ejemplo, en los apartamentos o unidades residenciales, espacio habitacional son las habitaciones, el estudio, la cocina y la sala comedor, excluyendo por la misma definición, los baños y el balcón. En el caso de las zonas comunes de un inmueble, son espacios habitacionales las oficinas de administración, zonas o salones de reuniones, la portería y cualquier otra zona cuyo uso sea identificado para la reunión y permanencia de personas"

-Propuesta modificación numeral 2.2.11

Propone la siguiente redacción:

"Para inmuebles cuyo precio sea superior al definido por las normas vigentes que reglamentan el precio de la Vivienda de Interés Social (VIS) y hasta 280 SMMLV: se deberá instalar (excluyendo las cocinas), tres (3) cajas de toma de usuario en un espacio por cada dos espacios habitacionales (sin contarse baños y depósitos) con un mínimo total de seis (6) cajas de tomas por vivienda. En cada uno de los demás espacios habitacionales, incluyéndose la cocina (exceptuando baños y depósitos), se instalará una (1) caja de toma de usuario."

-Propuesta modificación numeral 2.2.1

Afirma que, las dimensiones de la cámara de entrada deberían depender del número de Puntos de Acceso al Usuario (PAU) que van a facilitar el acceso de los servicios de los proveedores de telecomunicaciones.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 34 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Indica que para un edificio que aloja 2 PAU, las necesidades de cableado de las redes de los proveedores no son las mismas que para edificios o conjuntos de edificios con cientos de PAU; en estos casos, los cables serán de menor sección y por tanto los radios de curvatura serán menores.

Propone hacer una distribución escalonada de las dimensiones de estas cajas, así:

Número de cajas de PAU	Dimensiones (ancho, largo, profundo) mm
Hasta 30	(400x400x600)
Entre 31 y 150	(600x600x1000)
Mayor de 151	(700x1200x1200)

Señala como beneficios de esta propuesta:

- a) Para las alcaldías: Disminución del impacto ambiental por el efecto antiestético de las tapas en los andenes o calles y aumento del espacio para despliegue de otros servicios que se transportan por el subsuelo, gracias a la disminución de las dimensiones de las cámaras.
- b) Para los constructores: Reducción de costos.
- c) Para los proveedores de servicios: Facilidad de tendido de cables, en los casos de hasta 150 PAU.
- d) Para los usuarios. Reducción de costos de mantenimiento de la infraestructura en los casos de hasta 150 PAU.

-Propuesta modificación numeral 2.2.3

Indica que es necesario contar con las dimensiones de las cajas de paso, por tal razón considera que deben incluirse, e indica que para ello podrían tomarse como referencia las diferentes normas técnicas colombianas NTC.

Señala que, dado que la NTC 5797 en el artículo A5-10, determina para instalaciones comunitarias el uso de la caja tipo A, las dimensiones de esta norma técnica no son las adecuadas para este caso:

Por lo anterior, recomienda tomar como referencia el artículo 370-28 de la NTC 2050, que expresamente indica:

370-28. Cajas de paso y de unión. Las cajas y condeletas utilizadas como cajas de paso o de unión deben cumplir los siguientes apartados a) hasta d)

- 1) Tendidos reetos. En los tramos reetos, la longitud de la caja no debe ser inferior a ocho veces el diámetro comercial de la canalización más ancha.

-Propuesta modificación numeral 2.2.7

Propone eliminar del artículo 2.2.7, el siguiente párrafo:

"Los gabinetes de piso deben dotarse de un tomacorriente de corriente alterna o base de enchufe para la conexión de mínimo dos dispositivos activos. Las cámaras de distribución no dispondrán de alimentación eléctrica."

Señala que la eliminación de la instalación del tomacorriente permitirá que el operador instale las redes eléctricas que requiera, más aun cuando es obligatoria la instalación de la infraestructura de ductos y cajas, que le permitirán el despliegue de la citada red de alimentación eléctrica.

Indica que en la mayor parte de los inmuebles de hasta 20 pisos, no es necesaria la instalación de equipos activos (amplificadores) y en caso de requerirse un amplificador, este no debe instalarse en el gabinete, sino en una caja anexa con alimentación eléctrica, lo cual concluye en la necesidad de suprimir esta obligación.

-Propuesta modificación numeral 2.2.10.1

Afirma que, teniendo en cuenta que en el país se construyen canalizaciones para telecomunicaciones encima de cielos falsos, las cuales no necesariamente son plásticas, se encuentra que la redacción de este artículo limitaría dicha práctica.

Por lo anterior, solicita modificar el numeral 2.2.10.1 así: *"Canalización interna de usuario por tubería"*
"En el caso que la canalización interna de usuario se realice mediante el uso de ductos, estos deben ser instalados de acuerdo a lo exigido en la sección 300 de la NTC 2050".

-Propuesta modificación numeral 2.3

Indica que con el fin de precisar el uso de las protecciones en las instalaciones eléctricas, propone que el numeral quede así:

"2.3 INSTALACIONES ELÉCTRICAS REQUERIDAS

El alimentador finalizará en el correspondiente tablero de protección eléctrica en el salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones, que debe tener las dimensiones suficientes para instalar en su interior las protecciones eléctricas según la potencia y equipos estimados, y una previsión para su ampliación en un 30% según diseño de cargas eléctricas para equipos de telecomunicaciones.

A continuación, se describen las características que se deben tener en cuenta para la protección de dicho alimentador:

a) En caso de usar una protección con un Interruptor termomagnético de corte general: tensión nominal mínima 120 Vac, frecuencia 60 Hz, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 36 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

el alimentador, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde esté ubicado la propiedad horizontal no menor a 10kA.

b) En caso de usar una protección con un Interruptor diferencial de corte general: tensión nominal mínima 120 Vac, frecuencia 60 Hz, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, comente de falla 30 mA de tipo selectivo, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde este ubicado la propiedad horizontal no menora de 10kA.

c) En caso de usar una protección con un Interruptor termomagnético de corte general para la protección de las bases de toma de corriente del salón: tensión nominal mínima 120 Vac, protección en amperios según cálculo NTC2050 /RETIE para proteger el alimentador, poder de corte mínimo según nivel de corto circuito donde esté ubicada la propiedad horizontal no menor a de 10kA."

-Caso de aplicación especial del RITEL

Indica que para el caso de viviendas unifamiliares, bifamiliares y trifamiliares, las dimensiones de los SETUs deberían escalonarse en función del número de usuarios. A título de orientación propone:

Nº. de cajas de PAU	Altura (mm)	Ancho (mm)	Profundidad (mm)
Hasta 20	2000	1000	500
De 21 a 30	2000	1500	1000
De 31 a 60	2000	2000	1500
De 61 a 120	2300	2000	2000
De 121 a 180	2300	3000	2000
De 181 a 240	2300	3500	2000
De 241 a 300	2300	4000	2000
Mas de 300	2300	4500	2000

Finalmente señala que, en aquellos casos, debería permitirse que todas las viviendas rodeadas de calles (que conforman una cuadra), en el caso señalado anteriormente, compartan un único salón, a criterio del constructor y del ingeniero que haga el diseño. Señala que, dado que este salón estará en zona de cesión tipo A, su ubicación deberá ser autorizada en el proyecto urbanístico por la Curaduría o la oficina de planeación respectiva.

RESPUESTA CRC:

En primer lugar es de recordar que, el objetivo del presente proyecto regulatorio es realizar precisiones al RITEL, las cuales no representen la generación de costos adicionales a los ya contemplados en el régimen vigente, en la búsqueda de facilitar el cumplimiento de este régimen, generando claridad respecto de su espíritu y alcance; por lo cual cualquier temática objeto de comentarios que extralimite el alcance de este proyecto e implique un ajuste de fondo debe ser sometida nuevamente a discusión por parte de todos los interesados -étapa que ya surtió este proyecto regulatorio-. En esa medida, este

tipo de planteamientos no podrán ser incluidos en esta instancia, más allá de que algunos de los mismos puedan ser tenidos en cuenta en una próxima revisión que se haga de esta norma técnica, en virtud del artículo 8.2.1.4 del Capítulo 2 del Título VIII de la Resolución CRC 5050 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, y entrando a analizar las observaciones presentadas, es de mencionar que frente a la propuesta de modificar el texto del numeral 1.4 que define "*espacio habitacional*", se considera no procedente el cambio solicitado, ya que dentro del diseño arquitectónico hay espacios que se pueden considerar habitables y no requieren por diseño estar debidamente cercados y dotados con una puerta. Ejemplo de ello, es un estudio o biblioteca que en muchos proyectos comerciales se ofrece a futuro con la posibilidad de ser una segunda o tercera habitación.

En cuanto a la redacción propuesta para la modificación del texto del numeral 2.2.11, es de mencionar que dicho numeral se ajustará, tal y como se explica en el numeral 2.5 del presente documento, teniendo en cuenta que los baños y los depósitos no se encuentran cobijados por la definición de espacio habitacional incluida en el numeral 1.4 del Anexo 8.1. del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por lo tanto, no se hace necesario acotar lo pertinente en la línea del texto propuesto.

Frente al comentario expuesto en relación con el dimensionamiento de las cámaras de entrada (numeral 2.2.1) asociadas a la cantidad de Puntos de Acceso al Usuario (PAU), es de aclarar que en atención a que dicho tema extralimita el alcance de este proyecto regulatoria, la CRC Entidad de considerarlo pertinente, podrá revisar a futuro dicha temática, atendiendo al artículo 8.2.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Respecto al numeral 2.2.3 al que hace referencia ACIEM, se aclara que en los numerales 2.2.4.2, 2.2.6, 2.2.8.1 y 2.2.10.1 del RITEL, ya se dispone que en los diseños que requieran la inclusión de redes por tubería con cajas de paso, den cumplimiento a la norma NTC 5797. Por lo anterior, si bien no se acoge el comentario en la forma presentada, para generar claridad se adicionará en el numeral 2.2.3 el siguiente texto:

"Cuando la canalización de enlace superior sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones - Infraestructura Común de Telecomunicaciones)".

Respecto de la propuesta de ACIEM de eliminar del numeral 2.2.7 el párrafo referente a los tomacorrientes en los gabinetes de piso, esta Entidad no acoge la propuesta, toda vez que en el mismo se hace referencia al uso de cajas independientes con alimentación en caso de hacer uso de elementos que requieran alimentación eléctrica; esto de tal manera que se garantice la instalación de los equipos pertinentes, la no saturación del espacio requerido para dicha instalación, y adicionalmente que los equipos cuenten con disponibilidad de tomacorrientes para su alimentación eléctrica. Así las cosas, teniendo en cuenta que uno los principios del RITEL es la libre elección del operador de servicios de telecomunicaciones por parte del usuario, y que podrán ser varios los proveedores de servicios que tengan la capacidad de desplegar sus redes y sus equipos en una misma copropiedad y habrá de requerir

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 38 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

tomacorrientes para conectar sus dispositivos activos, este requisito se considera indispensable cumplirlo, así en el momento de la instalación algún proveedor no haga uso de dichas tomacorrientes.

Por otra parte, en relación con la sugerencia de ACIEM de modificar el numeral 2.2.10.1 en lo referente a la canalización interna de usuario por tubería, se aclara que de acuerdo a las mesas de trabajo celebradas en el año 2018, con ocasión del proyecto regulatorio "Modificación el Reglamento Interno para Redes de Telecomunicaciones", el cual tuvo como resultado la Resolución CRC 5405 de 2018, en común acuerdo con el gremio constructor, se acogió la norma técnica NTC 979 para este tipo de escenario. Por tal razón no se acoge el comentario.

Finalmente, respecto de la propuesta asociada al "caso especial de RITEL", es importante anotar que la misma se ajusta al espíritu de dicho reglamento, en tanto tal y como se evidencia en la definición del término "Salón o gabinete de equipos de telecomunicaciones Único (SETU)" incluida en el numeral 1.4 del Anexo 8.1, "[c]uando sea utilizado este tipo de salón en inmuebles conformados por varios edificios o por unidades privadas individuales, su ubicación deberá realizarse en espacio separado de las edificaciones, debiendo construirse encima del nivel del suelo. Las dimensiones dispuestas para el SETU en el presente reglamento serán las mismas, independiente si en el diseño se opta por la construcción de un salón de equipos de telecomunicaciones único o por instalar un gabinete". De lo anterior es claro que tal y como se propone en el comentario de ACIEM, se requiere en principio un único salón de equipos de telecomunicaciones para las unidades privadas individuales.

Ahora bien, de acuerdo con los parámetros establecidos en el RITEL únicamente se especifican dos condiciones, estas son: i) que la ubicación esté separada de las edificaciones y ii) que su construcción esté por encima del nivel del suelo. En línea con lo anterior, la ubicación del SETU hace parte de un diseño de red, el cual es responsabilidad del diseñador de la misma, de acuerdo con las condicionantes urbanísticas y arquitectónicas del proyecto. Para el caso en mención de viviendas agrupadas es entonces el diseñador, atendiendo a dichas condiciones urbanísticas y arquitectónicas del proyecto, el llamado a determinar si se dispone de un único salón de equipo de telecomunicaciones para la totalidad de las viviendas ubicadas en la manzana o si se requiere la implementación de más salones.

ASOCEC

Manifiesta que, el RITEL pretende ser un reglamento de instalaciones y productos, pero solo pareciera tener alcance para instalaciones. Señala que los efectos de la entrada en vigencia del RITEL para productos es más inmediata que para instalaciones (no se podrán instalar productos que no se encuentren evaluados, por lo que deben importarse con meses de antelación), porque los importadores van a tener la obligación de presentar el registro de importación ante la VUCE y aún no existe claridad sobre cuáles serán tales productos y como se evaluará su conformidad con el reglamento. Indica que faltarían subpartidas arancelarias para los productos y sus excepciones.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 39 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Afirma que tampoco se establece una modalidad de transición mientras que se acreditan organismos de certificación o laboratorios para productos RITEL.

RESPUESTA CRC

En consonancia con lo dispuesto el numeral 2.4 del presente documento, la CRC aclara que el inciso 3 del numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que: *"3. Diseñar, construir e implementar la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), siguiendo los lineamientos establecidos en el presente Reglamento, y haciendo uso de productos que cumplan aspectos relativos a la protección de la vida de los usuarios, específicamente en materia de: i) flamabilidad, ii) acidez y toxicidad y iii) densidad de humos, de manera que satisfaga los criterios establecidos en normas técnicas NTC o ISO – IEC o ANSI EIA."*

En la mencionada respuesta, se concluyó que no se encuentra necesario elaborar un listado exclusivo de productos RITEL, toda vez que los productos que se utilicen para la infraestructura soporte y para la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre TDT estarán cubiertos por la norma RETIE. Para aquellos productos utilizados en la infraestructura soporte y en la red para el acceso al servicio de TDT que no estén cubiertos por el RETIE, deberán satisfacer las normas técnicas (NTC o ISO – IEC o ANSI EIA.) en los aspectos citados anteriormente.

CAMACOL

Frente al literal f del numeral 2.4. indica que, han surgido las siguientes inquietudes, las cuales considera pueden ser solucionadas en la modificación del reglamento:

- ¿Cómo se podría determinar en los diseños de redes de Televisión Digital Terrestre -TDT, los elementos necesarios y eficientes para la captación, amplificación y distribución de señal de televisión para aquellos canales de televisión, que no tienen ni siquiera asignadas frecuencias de transmisión de estos?
- En caso de que el MinTIC, no pueda dar respuesta a la consulta que le eleven los diseñadores o constructores, ¿Cómo se podrían determinar la frecuencia de estos canales?

En ese orden de ideas, sugiere eliminar lo relacionado a garantizar futuras frecuencias de señales de televisión en los diseños de estas redes de televisión, ya que los diseñadores se encuentran en una gran incertidumbre para el acondicionamiento de las redes.

Asimismo, manifiesta que es transcendental que se puedan generar mesas de trabajo con diferentes actores (academia, asociaciones de profesionales, agremiaciones, empresas verificadores de conformidad, academia, sector productivo, entidades públicas, entre otros), para buscar soluciones

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 40 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

encaminadas a brindar claridad para el diseño, construcción e inspección de redes de TDT; debido a que al ser un campo nuevo de la ingeniería constructiva de edificaciones, no hay suficiente oferta de mano de obra calificada y competente, que pueda suplir la demanda de este tipo de servicios, generándose posibles escenarios de especulación de tarifas y sobrecostos que afectarán directamente los proyectos de construcción más vulnerables (vivienda social).

DISEÑOS

En este punto, indica que el RITEL no contempla un mecanismo que permita que el diseñador pueda usar métodos de diseños y análisis diferentes o alternos a los prescritos en el reglamento, siempre y cuando estos no comprometan la calidad, el mejoramiento, la masificación de la cobertura de servicios de telecomunicaciones en las edificaciones de vivienda del país y sobre todo afecten la salud y seguridad de los usuarios de estos servicios, como existe actualmente en el caso del RETIE (literal "v" del artículo 10.1.1. Diseño detallado y numeral 34.9 Formatos de la declaración de conformidad) y también en el RETILAP (Formato 1. Declaración de conformidad).

Señala que el objetivo es habilitar al profesional para realizar los ajustes pertinentes en el diseño usando un método alternativo a lo establecido en el reglamento, bajo la premisa de cumplir con el objeto del mismo, lo cual será demostrado con las memorias de cálculo correspondientes, y permitiendo que el diseño pueda ser certificado sin ningún inconveniente.

Por lo cual sugiere que se incorpore en la norma la posibilidad de hacer excepciones o el uso de métodos de diseños y análisis alternos al reglamento debidamente justificado para las redes de infraestructura de soporte como de TDT, tal como existe en el RETIE y RETILAP y a su vez, estas alternativas de diseños queden plasmados como una observación dentro del formato de declaración de cumplimiento del constructor (Formato 1) establecido para el RITEL.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Indica que no se prevé un mecanismo de resolución de conflictos entre el inspector y el diseñador, cuando se presenten diferencias técnicas entre estas dos figuras, con el propósito de dirimir las discrepancias existentes sobre la ejecución del diseño tanto de la infraestructura de red de soporte como la de Televisión Digital Terrestre -TDT, dentro de la edificación. En ese sentido, propone incorporar un procedimiento que permita solucionar estos conflictos como existen en la actualidad para los casos de la reglamentación de construcción sismo resistentes (NSR) y redes eléctricas (RETIE).

FORMATO 2

En el Formato 2. DICTAMEN Y VERIFICACIÓN DE DISEÑO DE LA RED SOPORTE del apéndice 1 del anexo 8.1 para el RITEL, indica que el título está equivocado, ya que esta revisión es de la construcción de la red soporte. Señala que además, si se tiene en cuenta la información que se solicita en este formato para "Personas Calificadas Responsables" aparecen los profesionales que intervienen en la

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 41 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

construcción y en ningún lado aparece los profesionales responsables del diseño. Asimismo, considera que en el Formato 2 se debería señalar lo correspondiente al diseño de la red de TDT en el proyecto, de tal manera que no se vaya a generar otro formato que puede ocasionar procesos ineficientes en la etapa de inspección con fines de certificación.

OTROS

Formula las siguientes preguntas, señalando que es pertinente que la CRC pueda dar solución sobre la interpretación de la norma, para que los constructores puedan aplicar el RITEL de la mejor manera.

a. ¿Cuáles son los lineamientos para evaluar la conformidad del dimensionamiento de las cargas en telecomunicaciones necesarias al interior del SETI y SETS? ¿Estos lineamientos dependerán del diseñador o del criterio del inspector RITEL ya que este genera la certificación de las redes?

b. ¿Puede establecerse un salón de equipos de telecomunicaciones definiéndose este como un espacio compartido para otros usos? En dicho caso, ¿Se tendría que incluir una demarcación que permita determinar lo que corresponde al salón de equipo de telecomunicaciones?

c. ¿Hay requisitos en cuanto a ubicación del PAU en el inmueble? ¿Qué espacios mínimos de trabajo necesitan estos PAU? ¿Tiene estos PAU restricciones de instalación dentro del inmueble? ¿Hay requisitos técnicos de distancias mínimas a puntos hidráulicos y de gas para los PAU? ¿Hay requisitos de distancias mínimas de los PAU con los tableros eléctricos de los inmuebles? y ¿Hay requisitos de instalación en cuanto a la altura del PAU respecto al suelo (p.e. de 20 a 25 cm)?

RESPUESTA CRC

CAMACOL presenta dos inquietudes referentes al literal f) del numeral 2.4 del RITEL, el cual estipula que dentro del diseño de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre se deben incluir los elementos necesarios para la captación, adaptación y distribución de las señales de los canales que, aun cuando no se encuentren operando en la fecha en que se realizan los proyectos, dispongan del título habilitante y en cuya zona de cobertura prevista esté localizada la edificación.

En cuanto al primer interrogante, para determinar los elementos necesarios para la captación, adaptación y distribución de los canales del servicio de televisión digital terrestre, se aclara que se debe atender lo establecido en el literal d) y en el literal e) del numeral 2.4 del RITEL, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: *"Tener en cuenta los parámetros técnicos generales de las señales de televisión radiodifundida terrestre en Colombia, para la emisión de señales de Televisión Digital Terrestre (TDT) por parte de los operadores de televisión radiodifundida en las diferentes modalidades del servicio..."* y asimismo, *"Tener en cuenta el Plan de Utilización de Frecuencias (PUF) utilizado en el servicio de televisión radiodifundida en la República de Colombia y contenido en el Acuerdo N° 003 de 2009 expedido por la CNTV o la norma que la modifique, adicione o sustituya, así como en la Resolución*

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 42 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Nº 2623 de 2009 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.

Respecto al segundo interrogante, en el cual CAMACOL solicita aclarar cuál es el modo para identificar las frecuencias de los canales del servicio de televisión digital terrestre, es importante señalar que para esto se debe tener en cuenta lo establecido en el literal e) del numeral 2.4 del reglamento RITEL mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, el cual establece la consulta al Plan de Utilización de Frecuencias (PUF) para conocer las frecuencias requeridas. En atención a lo previamente expuesto, no tiene lugar la solicitud de CAMACOL, asociada a la modificación del literal f del numeral 2.4 del RITEL.

Por otra parte frente al comentario asociado a la celebración de nuevas mesas de trabajo, es de mencionar, tal y como se explicó en el numeral 1 del presente documento que, desde la expedición del RITEL, la CRC ha llevado a cabo capacitaciones y talleres en distintas regiones del país de manera que los agentes involucrados en la construcción y uso de dichas redes sean conscientes de sus obligaciones.

En relación con el comentario asociado a los diseños presentado por CAMACOL, se aclara que el RITEL establece las condiciones mínimas para el diseño y construcción de infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y para la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre; es así como para lograr dicho fin es necesario que los profesionales y técnicos que pretendan realizar los diseños de la infraestructura soporte, así como de la red para el acceso al servicio de televisión digital terrestre cumplan con los requisitos de formación dispuestos en el reglamento. Ahora, si bien el RITEL establece las condiciones que deben atender los profesionales encargados de realizar la inspección, así como unas condiciones mínimas para el diseño y construcción, el diseñador es libre de establecer dentro de su proceso de diseño, elementos adicionales que atiendan las condiciones urbanísticas y arquitectónicas del proyecto, garantizando el cumplimiento en todo caso de lo dispuesto en el RITEL.

Respecto de la solicitud de ajuste del Formato 2 del Apéndice 1, comprendido en el Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, la CRC procederá con lo pertinente, de modo que se genere claridad en su entendimiento y diligenciamiento. Es así como el título del Formato 2, quedará así: “Verificación de la infraestructura de soporte”.

Frente al otro punto de personas calificadas, no procede el comentario, en tanto en el formato aparece claramente el espacio para diligenciar el nombre de las personas calificadas responsables del diseño, y por otra parte se contará con el espacio para diligenciar el nombre de las personas calificadas de aprobación del diseño. No obstante lo anterior, se procederá dentro del texto del referido formato a cambiar el término “Personas calificadas de la construcción”, por “Personas calificadas responsables de:”, en aras de generar claridad.

Por otra parte, frente al ajuste propuesto de integración del Formato 2 y el Formato 3, el mismo no resulta procedente, en tanto que cada uno de estos formatos atiende a procesos de inspección diferentes, siendo estos, por una parte, de la infraestructura soporte, y por otra parte, de la red de acceso al servicio de televisión digital terrestre -TDT-

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 43 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

En relación con el comentario asociado a establecer un mecanismo de resolución de conflictos entre el inspector y el diseñador, cuando se presenten diferencias técnicas entre estas dos figuras; esta Entidad considera que dicha propuesta no resulta pertinente en tanto, la inspección no atiende a criterios subjetivos sino que por el contrario es realizada por profesionales que deben cumplir con las condiciones dispuestas en el numeral 6.3 del Anexo 8.1 de la Resolución CRC 5050 de 2020, dentro de las cuales no solo se encuentra experiencia profesional, sino también un amplio conocimiento en el RITEL.

Finalmente, frente a los cuestionamientos formulados denominados "OTROS" en los comentarios de CAMACOL, en línea con el concepto emitido por la CRC y dirigido a CONSTRUCTORA COLPATRIA mediante radicados 202070662 y 2020300093, se procede a dar respuesta a cada uno de dichos cuestionamientos:

Con respecto al interrogante a), es de aclarar que el RITEL no define un valor para la estimación de las cargas al interior de los salones de equipos de telecomunicaciones (SETI, SETS o SETU), para esto el diseñador eléctrico deberá realizar el ejercicio de diseño, de acuerdo con las mejores prácticas, considerando las cargas requeridas de acuerdo con el número de cajas de PAU.

Frente al interrogante b), se recuerda que el RITEL en el numeral 2.2.5 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 define las características constructivas para los salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones, en donde para el caso de su construcción en mampostería estipula: *"Puerta: Ala y marco fabricadas en lámina metálica en cold rolled o similar, ancho mínimo de 90 cm y altura mínima a 2,00 mts, marco igual a puerta, apertura hacia el exterior, ala con persiana inferior que permita ventilación, acabado con pintura anticorrosiva y color de acuerdo con criterio arquitectónico."* Adicionalmente en el mismo numeral se establece que: *"En caso de que por el tipo de proyecto se opte por la construcción de gabinete en lugar del salón de equipos, este deberá cumplir con lo especificado en la norma NTC 3608 (Especificaciones técnicas para armarios, cajas de dispersión, gabinetes y pedestales para redes de telecomunicaciones)."*

Por lo tanto, en consonancia con los requisitos definidos en la norma NTC 3608 en el numeral 3.9 SEGURIDAD, se indica que estos elementos deben evitar el acceso no autorizado. Por lo anterior, para la construcción de los salones de equipos de telecomunicaciones en mampostería o utilizando gabinetes, se determina como requerimiento el uso de puertas para prevenir el acceso no autorizado a dichos salones.

Por último, frente a la pregunta c) formulada en el comentario, se recuerda que el RITEL en el numeral 2.2.9 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 define los requisitos para el PAU así: *"Estarán en el interior de cada vivienda, ubicadas preferiblemente lo más central posible dentro de la vivienda (...) se deberán instalar a más de 200 milímetros y menos de 2300 milímetros del suelo (...) Deberán contar en sus inmediaciones (máximo 500mm) con un tomacorriente de corriente alterna o base de enchufe para la conexión de mínimo dos dispositivos activos."*

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 44 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Respecto a los requisitos de seguridad de los equipos o redes de otros sistemas al interior de la vivienda es necesario considerar lo expresado en el RITEL en el ítem 1.3 *PRINCIPIOS*, el cual declara lo siguiente:

"Armonización: En caso de que, la aplicación de este reglamento entre en contradicción con cualquier otro reglamento, prevalecerá aquel que tenga mayor incidencia en beneficio de la protección de la salud humana.

Seguridad de las instalaciones: En todo momento los diferentes agentes propenderán por la salud y la mitigación del riesgo de los usuarios."

Por consiguiente, en los diseños deberán prevalecer aquellos requisitos expuestos en los diferentes reglamentos técnicos que beneficien la protección del bienestar de los habitantes del inmueble, así como realizar diseños que propendan la mitigación de riesgo a los usuarios.

Q1A

Solicita actualizar el contenido vigente en el numeral 14 del numeral 2 del RITEL, atendiendo a que la Ley 1978 de 2019, ordenó la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). Por lo anterior solicita actualizar la obligación "14" del contenido vigente especificando:

- Qué ente gubernamental atenderá las consultas de los constructores en el tema de la cobertura de los servicios de Televisión Digital Terrestre.
- Cuál será la metodología de estas consultas (por ejemplo, solicitud escrita y radicada ante la oficina del ente gubernamental respectivo y/o por consulta virtual)
- Qué tiempo tendrá el ente gubernamental para responder al constructor.

Por otra parte, solicita que en la actualización de este ítem se relacione el literal "f" del numeral 2.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED PARA EL ACCESO AL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT), con el fin de clarificar al constructor que si al finalizar el proyecto, el servicio de la red de TDT cuenta con más canales que los de la consulta, estos deberán ser incluidos; lo anterior teniendo en cuenta la fecha de la consulta y el tiempo de finalización de la obra para la certificación de conformidad.

Adicionalmente, menciona que teniendo en cuenta que en el numeral 2.2.8. Canalización de dispersión por tubería; del contenido vigente especifica: *"Cuando la canalización sea mediante tubos, las cajas de paso deberán disponerse siguiendo las recomendaciones establecidas en la norma NTC 5797 (Telecomunicaciones Infraestructura Común de Telecomunicaciones). Las cajas de paso deberán instalarse en tramos rectos de tubería y no podrán ser utilizadas en reemplazo de curvas de tubería".*

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 45 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

Y que por otra parte, la NTC 5797 en el numeral A.5.10 Cajas de paso, las contempla para los casos de cambios de dirección de radio inferior a 120mm para viviendas; solicita aclaración.

De igual manera solicita gestionar con el ICONTEC la actualización de la NTC 5797 ya que este reglamento la cita en varios apartes y esta norma aún contiene terminología utilizada por la ICT de España como: Recinto de instalaciones de telecomunicaciones inferior (RITI), ICT y Canalizaciones secundarias

Por otra parte, señala que en la Tabla 4 del RITEL; se especifican las dimensiones en términos de largo x ancho x profundo, sin embargo en el párrafo inmediatamente siguiente para el caso de más de 8 PAU donde pueden sumarse las áreas de los gabinetes independientes para instalar solo un gabinete que tenga la sumatoria de las áreas que lo reemplace respetando la profundidad mínima de 200 mm, el orden de las dimensiones cambia.

Afirma que, revisando los espacios útiles teniendo en cuenta el paso de los cableados de los diferentes proveedores de servicios; el gabinete especificado para más de 8 PAUs estaría muy limitado en su ancho al ser de 550 mm, aun cuando es claro que esas son las dimensiones mínimas. Solicita a la CRC validar las áreas útiles teniendo en cuenta el paso del cableado, puntualmente para el caso mencionado anteriormente (Gabinete de piso para más de 8 PAUs).

Considera que en lo referente a los requisitos de ubicación de los salones de equipos de telecomunicaciones, SETI y SETS, definidos en el numeral 2.2.5 del contenido vigente, los equipos eléctricos y electrónicos deben comportarse satisfactoriamente en un entorno "contaminado" de acuerdo con las normas de compatibilidad electromagnética- EMC. Indica que, el requisito de "al menos a dos (2) de distancia" no garantiza que un equipo o sistema se vea afectado o no por interferencias. Por lo anterior sugiere el constructor debería garantizar adicionalmente que independiente de la distancia se cumplan los criterios de EMC.

RESPUESTA CRC

Frente a los comentarios referidos a la Autoridad Nacional de Televisión, se aclara que tal y como se manifestó en el numeral 2.3 del presente documento, dicha Entidad fue suprimida y liquidada por la Ley 1978 de 2019, y las funciones relacionadas con temas concesionales fueron designadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; por lo cual, es ante dicha Entidad que el constructor deberá consultar la existencia de cobertura en un determinado municipio.

Ahora bien, tal y como se explicó previamente a CAMACOL en este mismo acapite, en cuanto a la actualización del literal f) del numeral 2.4 del Reglamento Técnico, el constructor deberá atender lo estipulado en el literal e) del mencionado numeral, el cual menciona lo siguiente: *"Tener en cuenta el Plan de Utilización de Frecuencias (PUF) utilizado en el servicio de televisión radiodifundida en la República de Colombia y contenido en el Acuerdo N° 003 de 2009 expedido por la CNTV o la norma que*

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 46 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			

la modifique, adicione o sustituya, así como en la Resolución N° 2623 de 2009 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la norma que la modifique, adicione o sustituya". Lo anterior permitirá determinar las frecuencias de los canales del servicio de televisión digital terrestre a tener en cuenta. Por lo tanto, no se acoge el comentario.

Respecto del comentario al numeral 2.2.8 relacionado con la canalización de dispersión, específicamente en el acápite de canalización de dispersión por tubería, se recuerda que el Reglamento Técnico dispone que las cajas de paso no se podrán usar para reemplazo de curvas de tubería. Adicionalmente, las mencionadas cajas deben seguir las recomendaciones de la norma técnica NTC5797. Ahora bien, como lo señala Q1A, el numeral A.5.10 Cajas de paso de la NTC5797, sí contempla el uso de las cajas de paso para los casos de cambios de dirección de radio inferior a 120mm para viviendas (SFT). En particular, en el numeral 2.8 del RITEL se indica que la canalización de dispersión: "podrá estar enterrada, empotrada o ir superficialmente y materializarse mediante tubería, canaletas o bandejas portacables en los que se alojarán exclusivamente las redes de telecomunicación, su tendido será por la zona común de la copropiedad o edificación y en cualquier caso por zonas accesibles." (SFT). Por lo tanto, las curvas de tubería citadas en el numeral indicado por Q1A de la norma NTC5797, no aplican para la canalización de dispersión, ya que las cajas no estarían instaladas al interior de las viviendas sino en las zonas comunes de la copropiedad.

Por otra parte, acerca de la solicitud de gestionar con ICONTEC la actualización de la norma NTC5797, le informamos que esta petición desborda las competencias otorgadas por la Ley a la CRC, por tal motivo, no se acoge el comentario.

Respecto al comentario de la ubicación del gabinete de piso, es importante recordar que en distintos apartes del numeral 2.2.7 del RITEL, se evidencia que de acuerdo con las medidas y dimensiones dispuestas en las cuales los altos son mayores que los anchos, dicho gabinete se debe encontrar en la pared en posición vertical, por lo cual se procederá a ajustar el contenido de la Tabla 4 del numeral 2.2.7 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, quedando de la siguiente forma:

Requerimiento	Medidas mínimas (ancho largo x alto ancho x profundo)
Hasta 4 cajas de PAU	500mm x 700mm x 200mm
De 5 a 8 cajas de PAU	550mm x 1000mm x 200mm
Cámaras de distribución en el caso que la canalización sea subterránea. (Aplica para vivienda unifamiliar)	1200mm x 700mm x 1200mm 800mm x 700mm x 1200mm 600mm x 700mm x 1200mm Según lo definido en el artículo 2.2.3

Ahora bien, en el caso de requerirse más de 8 cajas PAU al ajustar las dimensiones de la Tabla 4, como se muestra en el párrafo anterior, es posible aplicar sin lugar a confusión alguna, la posibilidad descrita en el numeral 2.2.7 del RITEL, según la cual *"el diseñador podrá optar por instalar un único gabinete en el cual el área del gabinete definida por su ancho y alto sea mayor o igual a la suma de las áreas de los gabinetes que lo reemplazaría, en cualquier caso, la profundidad del gabinete no podrá ser menor a 200mm, el ancho mínimo no podrá ser menor a 550mm y el alto mínimo no podrá ser menor a 1000mm."* Esto con la finalidad de garantizar en todo momento la capacidad de la infraestructura de soporte.

Frente al comentario según el cual el constructor debe garantizar el cumplimiento de criterios de EMC, es de aclarar que el RITEL en su numeral 2.1 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, contempla las obligaciones de los constructores, dentro de las cuales se encuentra en el inciso 6 que, *"el diseño y construcción de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones del inmueble, así como la red de captación, distribución y dispersión de señales para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), deberán cumplir en todo momento con los aspectos relativos a la seguridad eléctrica y de compatibilidad electromagnética, de manera que se satisfaga lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), establecido mediante la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y las demás normas que lo deroguen, sustituyan o modifiquen según aplique"* (subrayado fuera del texto). Por tal motivo, no se acoge el comentario debido a que dicha obligación ya se encuentra planteada en el RITEL.

Documento de respuesta a comentarios – Precisiones RITEL	Cód. Proyecto: 2000-59-8	Página 48 de 48	
	Actualizado: 28/05/2020	Revisado por: Diseño Regulatorio	Revisión No. 2
Formato aprobado por: Relacionamiento con Agentes: Fecha de vigencia: 5/11/2019			